

241100



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

EL CONVENIO PREVENTIVO DE LA
SUSPENSION DE PAGOS

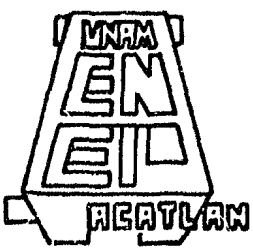
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

M. DE JESUS GUERRERO CORTES



Acatlán, Edo. de México

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R E A M B U L O

El derecho, es un fenómeno social, por ello es que en el complejo mundo de las interrelaciones humanas del siglo XX, surgen imperativas nuevas formas del acaecer humano, que es necesario encauzar debidamente, controlar y orientar para que el choque de esas conductas, no lesionen a los demás y permita el necesario equilibrio social.

Así, pues, tenemos que el gran aporte de la ciencia y de la técnica que surge como un torbellino desde el inicio del siglo XIX y nuestro presente siglo XX, ha obligado a los sociólogos, a los filósofos y particularmente a los juristas, a tratar de encontrar un común denominador que permita el discurrir de la vida humana dentro del marco de conflictos mínimos.

Por tanto, es de comprenderse que en el campo del Derecho y principalmente en el Derecho Mercantil, han aparecido nuevas formas para la búsqueda de los satisfactores que el hombre necesita para vivir, que se apartan mucho de los tradicionales principios que sustentaron la vida comercial en las primeras organizaciones humanas, en

donde con gran simplicidad y a veces con crueldad, se resolvían esos conflictos. Como exponemos más adelante, o sea, esos problemas comerciales que incidían o dañaban el patrimonio de los acreedores, fuente motora con el trabajo del impulso social. El Derecho antiguo, particularmente el romano, contempló en su remoto ayer, un cuerpo normativo que son los antecedentes de la Ley de Quiebras que Hoy existe en diversas partes del mundo y lógicamente en el nuestro, siendo oportuno recordar que en aquel entonces mediante el procedimiento de la manus injectio que permitía poner en prisión al deudor; cargarlo de cadenas, venderlo más allá de la ribera izquierda del Río Tiber y hasta despedazar su cuerpo, resolvían los problemas de la falta de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, situación que se humaniza hasta la aparición de la Lex Poetelia, que ya contempla por primera vez, el convenio concursal para la resolución de los conflictos mercantiles por incumplimiento del deber y de los derechos en las relaciones comerciales.

En consecuencia, se ve claramente que diversos países han elaborado normas para resolver estos conflictos que han estructurado dentro del sistema de una Ley de Quiebras. En este sentido cabe recordar las aportaciones

del Derecho Francés y particularmente del Derecho Español, siendo muy importante la aportación de Don Francisco Salgado de Somoza por el año de 1651 y cuyas vivencias intelectuales continúan de uno u otro modo dentro de la vigorosa corriente del Derecho Español.

Por lo mismo, podemos decir que nuestro actual Derecho Mercantil recibió una decisiva influencia del Derecho Español, tanto del Código de Comercio en vigor, como las otras leyes complementarias y en particular la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En atención de las urgencias mercantiles de : nuestros días y para el efecto de posibilitar la resolución de los problemas en esas áreas de la vida humana, se han creado nuevas instituciones jurídicas complementarias del Derecho Mercantil como son las Instituciones de crédito, el Derecho Bancario, y el Financiero, los auxiliares del Comercio, las Sociedades Mercantiles, Los Títulos y Operaciones de Crédito y la Quiebra y la Suspensión de Pagos, pudiendo afirmar enfáticamente que todas ellas, en una estrecha relación hermética, complementan todo el dispositivo necesario jurídico que regula y protege la acti--

vidad comercial.

Este cuerpo normativo contempla en su conjunto tanto normas sustantivas como la dinámica procesal. Pero como quiera que las simples sanciones meramente mercantiles no eran suficientes para proteger con eficacia el daño causado por el incumplimiento de las obligaciones por deudores morosos o insolventes y dada la gravedad y lesión que se produce en el patrimonio de las personas en las actividades mercantiles, fue necesario crear parejamente a las sanciones apuntadas, otra de carácter punitivo, en virtud del enorme daño que se produce al patrimonio de los particulares, también y quizá de manera fundamental, a la economía general de la sociedad, cuyas consecuencias son incalculables.

La Quiebra y la Suspensión de Pagos, tienen paralelismos económica y jurídicamente hablando, supuestos comunes pero consecuencias diversas en nuestro concepto. Cabe advertir que en tanto que la declaración de Quiebra produce necesariamente resultados funestos, en la Suspensión de Pagos el beneficio concedido al comerciante deudor

evita las consecuencias más perjudiciales.

¿Es un beneficio extraordinario la Suspensión de Pagos? esto es indudable, ya que ella impide la declaración de Quiebra, el suspenso obtiene derechos como son la moratoria en todas sus deudas en la forma y términos del convenio concursal, no existe restricción a su capacidad personal, el suspenso puede mejorar y salvar su economía y continuar sus negocios y su gestión al frente de la empresa. En la Suspensión, a diferencia de la Quiebra, la iniciativa corresponde al interesado para promover la demanda que desde luego debe llenar los requisitos de la Ley hace la proposición del convenio y si éste llena los requisitos y las garantías necesarias, la problemática del cumplimiento de las obligaciones, desaparece. Paralelos a estos beneficios, existen otros que permiten un distingo básico entre la Quiebra y la Suspensión, como son: La inexigibilidad de los créditos, la suspensión de la prescripción, y de los protestos. Como ya dijimos, el deudor conserva la administración de sus bienes y continúa al frente de su empresa bajo la vigilancia del síndico; puede realizar una serie de actos sin restricciones, que ya

están predeterminados por la Ley, otros bajo vigilancia del síndico.

Nota característica en esta institución es la aprobación judicial del convenio, que juzga acerca de su conveniencia y oportunidad.

FUENTE HISTORICA.

I.- R O M A .

Los principales fundamentos en que se inspiraron los romanos para la ejecución patrimonial de créditos insolutos, trafa aparejado la ejecución sobre la persona misma del insolvente. Desde la fundación de la Ciudad de Roma hasta las invasiones de los países bárbaros se observaron las instituciones que hoy calificamos de comerciales sin separlas del tronco común del Ius Civile.

En Roma se condenaba todo oficio odioso como el del prestamista que siempre era considerado como usure-ro, y el del que compraba a otros para volver a vender. Sin embargo, esta aversión del pueblo romano por el comercio en general no era total: Las creaciones del Derecho Romano han perdurado hasta nuestros días, y valga mencionar como elemento ejemplificativo el negocio de la banca, que es ideado por los trapecistas griegos y que es perfeccionado como muchos otros por la aguda sensibilidad jurí-

dica Romana en los argentarios y los numularios.

Concebidos con mucha amplitud los institutos jurídicos del Lacio, encontraban solución en el Derecho Pretoriano, a todos los principios que calificamos de materia comercial, o cuando menos están relacionados con ella, así el mutuum, la societas, etc. Si a esto agregamos la bona fides de que se hizo gala en la práctica comercial justiniana, el excelente procedimiento declarativo y como ha quedado dicho, la ejecución rigurosa de las deudas siguiendo los principios de la Universalidad y la Generalidad, hacían que se les concedieran facultades casi legislativas al Pretor, de las que usaba precisamente para resolver los casos concretos y adecuar las creaciones de Derecho a las necesidades de la vida comercial diaria. Esta es la razón por la que el Derecho Pretoriano complementó el Derecho común Romano en la solución de los conflictos derivados de las relaciones comerciales.

" Por ello, en el corpus juris, sólo hallamos pocas y breves normas relativas al comercio, entre las cuales recordamos aquellas sobre la responsabilidad de los barqueros hosteleros y posaderos; sobre la acción ejecutoria; sobre la echazón y la avería, sobre el cambio

marítimo" (1).

A) MANUS INJECTIO.

El más antiguo procedimiento de ejecución patrimonial conocido con este nombre data de la época de la Lex de las XII Tablas y consistía en el aseguramiento personal que ejecutaba el acreedor sobre el deudor, por ciertas causas determinadas por la Ley y que derivaban siempre de créditos insolutos. Una vez confirmada la deuda por sentencia judicial o por confesión, se le otorgaba al deudor un plazo de 30 días, para efectuar el pago previo al procedimiento sacramental de las Legis Actiones. Si transcurrido el plazo se incumplía la sentencia, el incumplido era citado ante el magistrado y pronunciando la fórmula del sacramento ponía la mano sobre la cabeza del deudor pronunciando al mismo tiempo la condena a pagar. Una vez hecho esto, el acreedor lo toma en calidad de esclavo prisionero, excepción hecha de cuando el deudor se allega-

(1) Goldschmidt, Roberto. Universalgeschichte des Handelsrechts. Pág. 84. Citado por Rocco, Alfredo; Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Traducción de la Revista de Derecho Privado de Madrid, Editora Nacional, México, 1966. Pág. 8.

ra un tercero que se comprometiera a pagar las deudas. . A este tercero se le llamó vindex.

Comúnmente el procedimiento concluía de dos formas:

... Si el deudor no encontraba vindex se le declaraba addictus (adjudicado al acreedor). El acreedor podía llevarse a su hogar, encadenarlo, y aunque era tratado como esclavo de hecho, no lo era de Derecho, fijando a la vez la misma Ley el peso de las cadenas y los alimentos que se le debían proporcionar, que corrían a cargo del acreedor.

Esta situación duraba 60 días durante los cuales el deudor podía obtener su libertad transigiendo o encontrando un vindex. El acreedor debía facilitarle su libertad publicando por tres días de mercado consecutivo el nombre del ejecutado y el importe de la deuda. Una vez expirado este término si nadie pagaba por él, era muerto o vendido como esclavo más allá del Tíber. "Cuando había varios acreedores podían repartirse su cuerpo; pero según testimonio de antiguos autores, esta disposición de la Ley

de las XII Tablas no llegó a aplicarse nunca. Así, la *Manus Injectio* atacaba la mano de la persona del deudor y sólo alcanzaba los bienes indirectamente, llevaba consigo su muerte o su *Capitis deminutio* máxima; Los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.

Si el deudor encuentra un *vindex*, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el *vindex*. La pérdida de este proceso hacía condenar al *vindex* al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor" (2).

En términos generales, el sistema instituido por la Ley de las XII Tablas constituyó el lapso de tiempo más rigorista de ejecución sobre créditos insolutos alcanzando hasta la persona del deudor, puesto que no se limitaba al patrimonio del mismo. Siempre y en todo momento se consideró, por virtud de la *Manus Injectio* como un *cuasidelincuente*, quedando de manifiesto también que el sistema era la respuesta Romana al procedimiento de ejecución

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición francesa por el Dr. José Fernández González. Editora Nacional, México. 1971. Pág. 263.

individual de las antiguas Leyes Bárbaras, correspondiéndole el sistema de ejecución colectiva concebido ya en la Ley de las XII Tablas.

En síntesis, y haciendo más las frases de Malagarriga: "En oposición al procedimiento de ejecución individual, que favorecía al acreedor ejecutante, y que era el de las antiguas leyes de los bárbaros, los romanos, desde la Ley de las XII Tablas, previeron procedimientos colectivos de ejecución; ejecución que, por cierto, no se limitaba a la de los bienes sino de la persona misma del deudor, ya que en un pasaje de aquella Ley autorizaba a los acreedores a repartirse su cuerpo" (3).

B) N E X U M .

Contenidos dentro de los negocios Per Aes Et Libram encontramos el nexum, que era otra forma de obligarse ofreciendo como garantía la persona misma del deudor o alguien de la domus. Tal contrato consistía en un pres-

(3) Malagarriga, Carlos C. Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV. Quiebras y Prescripción. Tipográfica Editora Argentina, S.A., tercera edición. Buenos Aires, 1963. Pág. 5.

tamo garantizado por la persona del deudor o en alguien perteneciente a su Domus a que estaba obligado a responder por el monto del empréstito. El Nexum era un nudo que obligaba tanto al deudor como al acreedor.

El Nexum significaba "... un préstamo, si las frases utilizadas indicaban que un miembro de la familia de uno de los contratantes quedaba como rehén en poder de la familia del otro contratante, hasta la liquidación total de la deuda. En este caso se hablaba del NEXUM, nudo" (4).

Este sistema fue suprimido por la Lex Poetelia Papiria de 326 a. de C. , que suprimió el encarcelamiento por deudas de carácter privado, dejando de lado la característica principal que informa esta clase de incumplimientos, arrastrándola siempre y en todo momento a la vía penal.

(4) Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Quinta Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1974. Pág. 383.

Al efecto es ilustrativa la cita de Tito Livio acerca de la consagración de esta Garantía Individual que nace a raíz de la Ley que se acaba de mencionar y que alcanza la categoría de Universal en la declaración de los Derechos Humanos Francesa y está consignado en el numeral 16 Constitucional, además de que ha alcanzado la categoría de Ley de procedimientos.

En el año 326, a. C. "El pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas" (5).

Dentro de las disposiciones de la Ley antes citada se constituyó, la Pignoris Capio, por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. "Si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa, pero no podía venderla. Era una especie de garantía prendaria" (6).

(5) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero, S.A. Tercera Edición. México, 1981. Pág. 21.

(6) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 22.

Persistiendo la nota de ejecución directa sobre la persona del deudor, queda como nota principal el aseguramiento corporal del deudor hasta la liquidación total de la deuda. A un lado de la prisión obligada del insolvente, queda la prisión "consentida" del deudor por virtud del Nexum (nudo). Ambas instituciones fueron puestas en desuso por la Ley de la que ya se ha hecho referencia.

C) EL INTERDICTUM FRAUDATORIUM.

Para evitar menoscabos maliciosos del patrimonio del deudor común, se reglamenta esta institución: "Varios eran los medios concedidos por el pretor de que disponían los acreedores para contrarrestar las maniobras fraudulentas de los deudores. Entre esos medios, se encontraba en primer término el interdictum fraudatorium. Este era un complemento de la missio, y tenía por objeto conseguir que fueran reitegradas a la masa las cosas que habían salido fraudulentamente del patrimonio del deudor. El interdictum fraudatorium era dada a todos los acreedores, y presuponia un elemento objetivo, es decir, una disminución fraudulenta del patrimonio del deudor, y un ele--

mento subjetivo, el *consilium fraudis*, o sea la voluntad en el deudor y en el tercero de disminuir ese patrimonio en perjuicio de los acreedores sujeto pasivo era el tercero que participaba en el fraude" (7).

D) LA IN INTEGRUM RESTITUTIO.

La figura de la curatela se beneficia también de estas normas. "El otro medio concedido por el pretor contra los actos, fraudulentos del deudor era la *in integrum restitutio*, aplicable a cualquier especie de disminución patrimonial en perjuicio de los acreedores. Lo mismo que el *interdictum fraudatorium*, presuponia un elemento objetivo y otro subjetivo. La *in integrum restitutio* se daba solamente al curador, y era sujeto pasivo de la misma el tercero o el fraudator, según que la cosa hubiese quedado o no en posesión del deudor" (8).

(7) García Martínez, Francisco. El Concordato y la Quietud. Tomo I. El Concordato Preventivo. Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Tucuman 826, Buenos Aires, 1940. Pág. 22.

(8) Idem.

11.- EDAD MEDIA.

A) GENERALIDADES.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, pueblos nuevos como los germanos, asientan nuevas costumbres y un nuevo derecho, surgiendo documentos escritos de ese nuevo derecho. Es en la Edad Media cuando el Derecho Comercial aparece y se confirma como un derecho autónomo y florecen las ciudades comerciales a las orillas del mediterráneo, se crean consulados al frente de las corporaciones de mercaderes con el objeto de administrar justicia. Los comerciantes crearon sus propios tribunales, en donde aplicaban sus costumbres mercantiles, las cuales se convertían en Ley a través de las sentencias, dado el escaso valor de la doctrina jurídica y con ello se halla un eficaz instrumento de creación del Derecho Comercial: La justicia de las corporaciones.

La influencia del Derecho Germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos de la Edad Media fue extraordinaria, especialmente en su aportación sobre la "Consideración patrimonial de la obligación, que

priva sobre la persona, mediante las formas características de la prenda y del apoderamiento. Si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus acreedores, eran éstos los que se los tomaban" (9).

Apareciendo en esta forma, el secuestro real de bienes, subsiguientes al embargo y ordenado por autoridad privada, como una de las instituciones fundamentales del Derecho Germánico.

El embargo ordenado por el juez, se ejecuta - sobre la persona del deudor o bien por medio del secuestro de una parte o de todo el patrimonio. En el siglo XIII, - esta forma de ejecución, no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de la autoridad misma. Por lo cual el juez castigaba con cárcel o con graves multas a la desobediencia de sus órdenes.

En la Edad Media se encuentra el germen de - las más importantes instituciones del Derecho Mercantil - como: El registro o matrícula de comerciantes; las dife

(9) Brunetti, Antonio. Tratado de Quiebras. Editorial Porrúa, S.A. México, 1945. Págs. 17 y 18.

rentes clases de sociedades, principalmente la colectiva y la comanditaria; letra de cambio, el negocio de la banca, el seguro, el comercio marítimo, las averías, la quiebra.

A raíz de las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias medievales como la de Champagne en Francia; las de Nápoles y Florencia, en Italia y las de Medina del Campo en España se encuentra la primera fase del Derecho Medieval. En esta época puede hablarse ya de una marcada concepción Jurídico pública de la quiebra, se dice que el quebrado es un defraudador partiendo del brocárdico "decoctor ergo fraudatur" que inspira la regulación de la quiebra, se afirma el procedimiento de oficio y el Magistrado sólo incauta el patrimonio del deudor común, sino que lo distribuye entre los acreedores y el Estado es el encargado de castigar el hecho ilícito de la quiebra.

En la Edad Medieval existieron corrientes romanistas (privatistas) y las corrientes Bárbaras de Derecho Visigodo (publicistas-penalistas) y otro grupo de tratamientos a los deudores insolventes: Aquellos que los tratan sin hacer distinción alguno entre comerciantes y no comerciantes; aquellos que distinguen entre deudores

insolventes comerciantes y no comerciantes, castigando con mayor severidad a aquellos precisamente en función de su mayor responsabilidad, de su profesionalidad y del mayor daño que hacen en el crédito Público. Es aquí en donde surge la bifurcación de dos instituciones que nacen en el Derecho Romano con igual tratamiento y se desarrollan en el medievo, dando lugar a dos instituciones que a la fecha subsisten:

- 1.- En el Derecho Civil, el concurso de acreedores.
- 2.- Derecho Comercial, el juicio universal de Quiebra.

La Quiebra en un principio se le denominó "decoctio", "decozione"; y al quebrado "decoctor", con lo que quiere significarse que el patrimonio de éste se consume como alimento arrojado al fuego. Luego se le llamo fallimento (de fallire, fallar), y también bancarotta. "La lengua inglesa heredó, la acogió en el sustantivo Bankruptcy para designar al concurso del comerciante, equiparable a una justa posición lingüística, demostrativa del prestigio de las realizaciones jurídicas italianas de la Edad

Media, producto de muy hondas reflexiones y estudio" (10).

B) EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL.

El espíritu legislativo de la España Medieval "se refleja en el Fuero Juzgo (año de 654) llamado también Lex Visigotorum, y el Fuero Real (siglo XIII) que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores, los que podían someterlo a servidumbre; pero ya en las Partidas del Rey Alfonso el Sabio (también siglo XIII) se permitía al deudor liberarse de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores, y sólo eran penados los deudores que 'no se atreven a pagar lo que deben', 'ni desamparan sus bienes', es decir, se niegan a cederlos"(11).

Así podemos afirmar que en éstas encontramos ya sistematizados los estatutos italianos, principios considerados como básicos para la quiebra.

(10) Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras culpable, Fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1981. Pág. 59.

(11) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 23 y 24.

C) LAS SIETE PARTIDAS.

Con la creación española de Alfonso X el Sabio de este cuerpo legislativo, en el siglo XIII (1265), aparece una reglamentación tan perfecta que rige instituciones tan esenciales de la quiebra, aún cuando no aparezca la denominación de quiebra.

De la transcripción de la obra legislativa Alfonsina se deduce: Que el procedimiento de la quiebra es de carácter público ya que interviene un juzgador, que sólo hay prisión por deudas, cuando al deudor no haga cesión de sus bienes y la igualdad que en el trato debe dar el juez a los acreedores.

Se regula en las partidas también el convenio preventivo de la quiebra, ya que establece que la moratoria y la quita deben ser por acuerdo de la mayoría, es en este cuerpo legislativo en donde encontramos el primer antecedente del convenio preventivo de la Suspensión de Pagos vigente en nuestra Ley. "Contienen, además, disposiciones sobre la graduación de créditos, sobre las formas de determinar las mayorías, en consideración de personas y

de capitales o importe de créditos respectivos y sobre la acumulación de enajenaciones fraudulentas hechas por el — deudor" (12). No se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, ya que se aplica a todos los deudores.

D) ORDENANZAS DE BILBAO Y OTROS ORDENAMIENTOS SIMILARES.

Tras múltiples disposiciones dictadas aisladamente por diversos soberanos y sobre distintos temas del Derecho de Quiebras en 1737, son promulgadas las Ordenanzas de Bilbao, que fue un Código de Comercio muy completo donde se regulan los problemas de la Quiebra cuyas normas se aplicaban a los comerciantes. Se establece el concepto de quiebra refiriéndose a los negocios que no pueden o no quieren cumplir con el pago de sus créditos.

El concepto de quiebra, lo dividen en tres — clases: "La primera, la de los atrasados, teniendo bastante para pagar enteramente a su acreedores, o bien que por accidente no se hallan en disposición de poderlo hacer con puntualidad. A éstos, se les ha de dar el honor de su

(12) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Págs. 24 y 25.

crédito, buena opinión y fama.

La segunda clase de quiebra, es la de los que por infortunio que inculpablemente les acaecieran quedan alcanzados en sus caudales y precisados a dar punto a sus negocios.

La tercera clase es la de los fraudulentos, a los que se les ha de tener y estimar como infames, ladrones públicos, robadores de hacienda ajena" (13).

Se establecen condiciones para declararse en quiebra que deben cumplirse y se señalan las normas para la ocupación e inventarios de bienes. Regula atribuciones del prior y de los cónsules, así como la del síndico y la junta de acreedores.

Disposiciones sobre los efectos de la quiebra en relación a la persona del deudor quebrado, sobre pagos efectuados y por efectuar, sobre responsabilidad penal,

(13) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Separación de Bienes -- en la Quiebra. Imprenta Universitaria, México, D.F. 1951. Pág. 294.

sobre relaciones jurídicas, así como problemas relativos a separación en la quiebra y revocación de los actos en frau de de acreedores.

Hay normas sobre ocupación e inventario de bienes, así como el reconocimiento de créditos y el convenio.

Las Ordenanzas de Bilbao, fueron para nuestra historia jurídica-comercial de gran importancia, ya que -- fue nuestro primer Derecho Mercantil durante la Colonia, y siguieron vigentes después de la independencia hasta la -- promulgación del Código de Comercio de 1884, con el breve paréntesis de la corta vigencia del Código de Comercio de 1854.

"Las Ordenanzas de Bilbao regulan la materia bajo el rubro de los atrasados, fallidos, quebrados o alza dos y modo de procederse en sus quiebras" (14). Fueron -- los primeros ordenamientos que se aplicaron exclusivamente a los comerciantes.

(14) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 26.

De la misma época, son los Ordenamientos de
Lyon, Amsterdam, Hamburgo y Lubeck.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO CONCURSAL.

1.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO CONCURSAL MEXICANO.

En los antiguos imperios mexicanos el comercio tenía especial consideración y los comerciantes existían como clase social, con caracteres que les otorgaban privilegios por virtud de su "status" social. "Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, como por ejemplo, en el conocido vaso en que un señor comerciante es conducido en andas (30) Sic. Ek Chuah era, entre los mayas, el dios protector de los mercaderes (31) Sic.

Los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días. En el famoso tianguis de tlátelolco, aproximadamente cincuenta mil personas según anotó Bernal Díaz del Castillo (32) Sic. celebraban transacciones comerciales, y los jueces, en rapidísimos

procesos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban"-
(15).

"Bajo la dirección de los dos jefes de los --
pochteca, el pochteca Tlailótlac (administrador) , y el --
acxotécatl o naxotécatl (ejecutivo), operaban tres gran--
des Consejos o tribunales: a) El pochteca tlahtocáyotl (go
bierno de los comerciantes); que concretaba y realizaba --
las empresas del grupo; entre éstos había algunas mujeres--
b) Mixcohua Tlaylótlac (los que regresaban). Consejo de --
5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, --
pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económi--
ca. c) El pochteca tlahtócan o Tribunal de los doce; 12 --
jefes del barrio de Tlaltelolco, juzgaban de toda infrac--
ción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte"-
(16).

-
- (15) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Edito---
rial Herrero, S.A., Primera edición, México, 1975, -
págs. 9 y 10.
- (16) Romerovargas Iturbide, Ignacio. Las instituciones. -
Esplendor del México Antiguo, Tomo II. México, 1959, -
págs. 759 a 761. Citado por Zamora Pierce, Jesús. -
Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y distri
buidor. Págs. 11 y 12. Primera Edición, México, 1977.

En México la legislación Jurídica Mercantil - precortesiana en su gran mayoría se perdieron en el olvido de los tiempos, como uno de los reveses de la Conquista. - Las instituciones jurídico comerciales del imperio Anáhuac brillaron con luz propia y resulta concesión graciosa mencionarlas en ese sentido.

México, sumariamente señala las principales - fuentes del derecho concursal, es llegado el momento de referirnos a la evolución que el mismo ha tenido en nuestro país, desde la Colonia hasta su culminación de nuestra Ley vigente de 31 de diciembre de 1942, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Con la conquista, nuestro ámbito jurídico comercial se vió invadido por las corrientes y las entidades de derecho continental europeo, culminando con la vigencia de las ordenanzas de Bilbao, al cual estuvimos unidos durante tres siglos.

Como consecuencia del dominio político militar, España veía en sus colonias una fuente rica de divisas y un mercado precioso en recursos. Monopoliza el mer-

cado americano y hace desaparecer gradualmente el Derecho-Indígena Americano aún a pesar de las Leyes de Indias que ordenará el Emperador Carlos V, que disponían que se guardaren y ejecutaren; (libro 11, Título 1) "Las leyes y buenas costumbres observadas y guardadas que son Christianos y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión" (17).

Como el desarrollo del comercio en la Nueva - España adquiere importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su Universidad de Mercaderes de la Nueva España, también titulada Consulado de México, por su calidad de Tribunal del Comercio, por los años de 1581, y dicha Corporación fue autorizada por Felipe II - por Cédulas Reales de 1592 y 1594. Durante esta época ri gieron las Ordenanzas de Burgos (1495) y las de Sevilla - (1554); pero la corporación mexicana promulgó las suyas - propias, con el título de Ordenanzas del Consulado de México, aprobadas por Cédula Real de Felipe III, en 1604.

"En la Recopilación de Indias, sancionada por Carlos II en 1680, se ordenó que se aplicaran subsidiaria-

(17) Zamora Pierce, Jesús. Ob. Cit., Pág. 12.

mente por el Consulado de México las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las de Bilbao, que fueron más completas y superiores a aquéllas, éstas últimas fueron de general aplicación (38) Sic.

El Consulado de México tenía funciones múltiples; administrativamente, proveía a la protección y al fomento de la actividad comercial, constituyó obras de pública utilidad, como carreteras y canales y sostuvo un regimiento; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las contiendas entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus propias Ordenanzas.

La jurisdicción del Consulado de México se extendía a la Nueva Galacia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco (39) Sic.

Se sostenía el Consulado, que tenía presupuesto propio, con el impuesto llamado avería, que grababa todas las mercancías introducidas a la Nueva España" (40) - Sic. (18).

(18) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 11.

La organización de los consulados, en la península, como los creados en las colonias americanas tenían la misma organización y funcionamiento, y se integraban por un Prior y dos Cónsules (que ejercían funciones jurisdiccionales, al resolver las contraversias relativas al comercio), y cinco diputados, a elección de los comerciantes entre ellos mismos, quienes procuraban la justicia comercial en forma gratuita durante dos años. Contaban también con un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado.

"Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de Comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia, hasta 1854, en que se promulgo el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Lares, por don Teodosio Lares, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santanna, y a quién se atribuye la paternidad del Código. Tal cuerpo de leyes estaba en tono con los adelantos de su época; pero caído el gobierno de Santanna terminó su vigencia efímera, ya que fue derogado por la ley de 22 de noviembre de 1855, que restauró las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de -

comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los tribunales - comunes" (41) Sic. (19).

A) CODIGO ESPAÑOL DE 1829.

Llamado también Código de Sáinz de Andino, en honor a don Pedro Sáinz de Andino. Que en este cuerpo legislativo "consagró a las quiebras todo el Libro IV, que se divide en 12 títulos: el 1o., que trata del estado de quiebra y sus diferentes especies, distinguiendo cinco clases de ellas, o sea la suspensión de pagos, la insolvencia fortuita, la insolvencia culpable, la insolvencia fraudulenta y el alzamiento. El título 2o., trata de la declaración de quiebra. El título 3o., de los efectos y retroacción de la declaración de quiebra. El 4o., de las disposiciones consiguientes a tal declaración. El 5o., del nombramiento de Síndicos y sus funciones. El 6o., de la administración de la quiebra. El 7o., del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra. El 8o., de la graduación y pago de los acreedores. El 9o., de la calificación de la quiebra. El 10., del convenio entre los

acreedores y el quebrado. El 11., de la rehabilitación,-- y el 12, de la cesión de bienes" (20). Que es aprobado y promulgado por Fernando VII, después de revisarlo y oír - las opiniones de las comisiones que al efecto designó. Se dice que era más perfecto que los que, hasta antes había - salido a la luz, y que contaba con las fallas del Código - de Napoleón, sin embargo tal código no tuvo vigencia en - nuestro país.

B) CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

La paternidad de este código se le atribuye - a Teodosio Lares, promulgado el 16 de mayo de 1854, que es el primer Código de Comercio Mexicano, muy influido por el Código Español de 1829, y por ende, hace suyos los errores Franceses en la delimitación de conceptos de insolvencia,-- Suspensión de pagos, cesación de pagos, en la quiebra, ha- ciéndolos un solo concepto.

(20) Navarrini, Humberto. La Quiebra. Traducción y notas sobre el Derecho Español., por el Lic. Francisco -- Hernández Borondo. Instituto Editorial Reus, S.A., - Madrid, 1943. Pág.27.

Lo más esencial de las disposiciones contenidas en este cuerpo legislativo es la delimitación a los hechos de la quiebra, como actos ejecutados por operaciones de comercio, excluyendo así los actos de la vida civil; Autoriza la procedibilidad de la quiebra por la notoriedad pública inobjetable del estado de bancarrota en que se halla el deudor común. Regula la oposición a la quiebra como reposición a la declaración de quiebra y establece el embargo de los bienes del deudor común por un representante de los acreedores y tutela el principio de las mayorías.

C) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Promulgado el 20 de julio de 1884, bajo el período gubernamental de don Manuel González, es el segundo Código en Materia de Comercio en el país y se le da el carácter de federal. Define a la quiebra en su Art. 1459 como "El Estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos liquidados y de plazo cumplido; o que se encuentren en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones"(21).

(21) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México XIII Edición 1973, pág. 14

Al igual que nuestro Código del 1854 sustenta sus principios bajo la influencia de los Códigos Italiano y español, aunque sin utilizar el término de bancarrota, - distinguió entre quiebras fortuitas, culpables y fraudulentas. Divide la materia en sustantiva y de procedimientos y se obliga al síndico procurador a vender los bienes como una unidad económica y admite las quitas y las -- esperas.

D) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Al igual que nuestros anteriores Códigos sigue influenciado por la doctrina francesa de 1829 y la Española de 1885. Es el código en materia comercial que aún rige parcialmente en el país y que fue promulgado por el general don Porfirio Díaz.

Confundía los términos suspensión y cesación de pagos; otorga al síndico una función de simple mandatario de los acreedores; da al juzgador de la quiebra una actitud meramente contemplativa, incidiendo así una vez más en los errores que le antecedieron.

E) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1942.

Bajo el gobierno de don Manuel Avila Camacho, culmina nuestra legislación de quiebras, con la Ley de -- Quiebras y Suspensión de Pagos al 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de -- abril de 1943, de la que fue ponente el ilustre jurista -- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, mantiene, según informa la Exposición de motivos, la tradición Española, tanto de los Códigos de Comercio, como de la doctrina jus-publicista -- de Salgado de Somoza, que encuentra consagración en la ley por ejemplo, en la famosa tesis de la conservación y no de la liquidación de la empresa fallida. Indudablemente, la doctrina Italiana sobre la materia, representada sobre todo por Bonelli, influyó decisivamente en los autores de -- esta Ley.

Deroga el título lo., del libro IV del Código de Comercio de 1889, con aciertos en la materia sustantiva que sin embargo, poco pueden lograr, dado que la materia -- procedimental adolece de buena técnica y adecuada terminología.

11.- LOS CODIGOS Y LEYES DE QUIEBRAS MODERNAS.

En el Derecho Concursal actual podemos distinguir tres tipos de legislación sobre la Falencia, el Francés, el Germánico y el Inglés.

A) DERECHO FRANCES.

El espíritu de la Legislación Francesa se distingue por "una innovación característica del Código de 1807 la distinción entre comerciantes y no comerciantes; - la quiebra se reserva solamente para los primeros. La severidad del Código de 1807 fué mitigada especialmente por la Ley de 1838, todovía en vigor. Recordemos, además, la Ley de 1856 sobre convenio por abandono del activo y la Ley de 4 de marzo de 1889 (modificada por la Ley de 4 de abril de 1890) sobre liquidación judicial, ley que establece un procedimiento no infamante y menos costoso para el comerciante honesto y desgraciado; y las Leyes de 30 de diciembre de 1903, 31 de marzo de 1906 y 23 de marzo de 1908 sobre la rehabilitación del quebrado" (22).

(22) Navarrini, Humberto. Ob. Cit. Págs. 14 y 15.

B) DERECHO GERMANICO.

El ordenamiento legal Germano "de quiebra es-- común a los comerciantes y a los no comerciantes; la quiebra es únicamente un procedimiento colectivo de ejecución - encaminado a mantener la igualdad entre los acreedores ante la insolvencia del deudor común. Cuando se da desequili--- brio económico en el patrimonio del deudor, basta el proce- dimiento individual a base de exclusión; por el contrario, - cuando existe desequilibrio (insolvencia) se impone la apli- cación del procedimiento colectivo a base de inclusión. Sin embargo, no todas la leyes que pueden agruparse en este tipo mantienen forzosamente el procedimiento único, pues, - no obstante admitir el concurso, incluso para los no comer- ciantes, admiten algunas de ellas procedimientos diversos.

La ley germánica (Konkursordnung) es de 10 de - febrero de 1877 y fué nuevamente publicada en 17 de mayo de 1898 (1) Sic. El procedimiento sigue siendo único, ya sea - con relación a las causas que lo motivan, ya respecto de - su desarrollo; las diferencias subsisten solamente en el or- den penal; la ley es, en este aspecto, más severa con los - comerciantes que con los no comerciantes" (23).

(23) Navarrini, Humberto. Ob. Cit. Págs. 15 y 16.

C). DERECHO INGLES.

El espíritu de la legislación inglesa tiene la innovación de " que la colectividad de los bienes del deudor pasa a un trustee que lo administra y lo liquida en interés de los acreedores, y que, con el término de la quiebra, el deudor queda completamente liberado; discharge. Pero el discharge sólo se aplica al comerciante y de aquí que la situación del no comerciante fuese en un principio bastante penosa, por cuanto no podía liberarse con el discharge y al mismo tiempo quedaba sometido a la posibilidad de la prisión por deudas.

Entonces se instituyó, también para los no comerciantes, un procedimiento de ejecución colectiva denominada de insolvencia (insolvency) modelada exactamente sobre el de la quiebra (bankruptcy), pero dirigida a favorecer al deudor, mientras que el procedimiento de quiebra se desenvuelve esencialmente en favor de los acreedores, únicos que pueden solicitarlo. Posteriormente, la quiebra se extendió también a los no comerciantes con ligeras modificaciones" -

(24).

(24) Navarrini, Humberto. Ob. Cit. Págs. 16y 17.

DE LA INSOLVENCIA, LA SUSPENSION Y LA QUIEBRA.

1.-CONSIDERACIONES GENERALES.

El vocablo insolvencia en sentido Gramatical - Español, es incapacidad de pagar una deuda. "Es el estado - de hecho en que se encuentra el patrimonio del deudor que - no tiene con que pagar las deudas que lo gravan" (25).

Tomando en consideración que el traficante es - un individuo que deberá atender a su empresa obedeciendo - normas que son mandatos della Ley y cumplir deberes que las reglas de la actividad comercial le exigen y que han sido - entronizadas por nuestro Derecho Positivo, deberá observar - siempre y en todo momento los mandatos derivados de la "pro - bidad, previsión, cautela, prudencia, organización, documen - tación de sus operaciones, publicidad de los inicios de sus negocios y, a veces de la marcha de los mismos, muy especí - ficos. Los cuatro primeros son de orden ético e intelectual las dos siguientes de carácter formal pero preventivo, sin - tomáticas de una administración mercantil regular; y, reve - latoria, comunicativa de la calidad comercial, la última. - Como cúspide de todos ellos la capacidad de liquidez de su - empresa" (26).

(25) González Montes, José Luis. La Calificación Civil de - la Quiebra en el Proceso Penal. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1974. Pág. 90.

(26) Domínguez del Rfo, Alfredo; Ob. Cit. Pág. 21.

Es revelador que se hayan confundido los límites de la insolvencia, con las fronteras de los incumplimientos. Es verdad que en la órbita de las relaciones de economía, nace el instituto de la insolvencia, y también es -- verdad que de dicho ámbito trasciende al mundo de las relaciones de orden normativo jurídico gracias a elementos característicos definitivos que son signos reveladores y que la norma jurídica dentro de sus supuestos ha colocado. Debemos dejar claro entonces, que si bien es cierto que la insolvencia es un hecho o un estado económico, el incumplir -- significa un hecho jurídico, por tanto el Derecho, como motivador de los procederes humanos y los lazos que de ellos resultan, las objetivizan, las recogen y los resultados en el Universo Jurídico se dan por manifestados cuando aquellas toman el molde previsto por la norma jurídica positivizada.

Por otra parte es de hacerse notar, que es altamente significativo que se haya definido a la insolvencia como aquella incapacidad adjetiva o sustantiva para responder por las obligaciones de vencidas y líquidas y no como -- el mero hecho del impago de las mismas, Si atendemos los predicados que pregonan tales conceptos, queda perfectamen-

te claro y totalmente comprensible que: "En el primer sentido la insolvencia hace referencia a imposibilidad permanente no temporal, para pagar una deuda; En el segundo al simple hecho del impago sin más, que llega a identificar a insolvente con aquel que no paga las deudas a su vencimiento, - por contraposición al solvente que es quién las hace efectivas en el momento de su exigibilidad" (27).

Dicho que fué lo anterior es válida la conclusión que afirma que mientras la insolvencia es un estado o hecho de economía, el incumplimiento es un hecho jurídico - que arroja la presunción de existir aquella, con los consabidos efectos de Derecho. El deudor que tiene un patrimonio insolvente quiere, pero no puede pagar debido a la impotencia liquidatoria de su peculio; el incumplido puede tener solvencia, pero por el hecho del impago su conducta se traduce en un hecho jurídico con efectos normativos.

Sean cuales fueren los criterios para definir a los insolventes y a los incumplidos, ya sea conforme a los criterios económicos, contables o jurídicos, no bien; se hable de insolventes de hecho, de Derecho, provisionales o

(27) González Montes, José Luis; Ob. Cit. Pág. 15.

definitivos, podemos decir que generalizadamente el incumplimiento, descansa en un cese de pagos de deudas líquidas y vencidas y que este cese lleve insito el estado patrimonial de insolvencia, empero en la vida comercial moderna en que las relaciones del tráfico y crédito mercantil tienen como sustento la fluidez en la circulación de la riqueza, no siempre deberá identificarse *Lato Sensu* la insolvencia, económicamente considerada, con el Derecho de la Falencia.

Si el cese de los pagos o la moratoria de éstos no fuere otra cosa que la situación de *Facto* de no poder atender debidamente a aquellas, debería entonces, tomarse en consideración seria cuando existe ciertamente una imposibilidad real para que una empresa de comercio carezca o no de bienes realizables para atender a sus obligaciones sean o no líquidas y vencidas, además, si se estableciese un procedimiento preventivo de bancarrota sobre este último concepto de insolvencia, se falsearían, las columnatas jurídico-económicas de la vida comercial diaria y del mismo Derecho de la Suspensión de Pagos y la Quiebra.

11.- LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.

Como resultado de la observación de la Exposición de Motivos de nuestra Ley de Quiebras y de los numerales que le informan, específicamente considerados los que se encargan del Derecho de la Suspensión de Pagos, nos percatamos que si nuestra Ley no menciona en forma específica que debe entenderse por insolvencia, esto no implica que se aleje de las concepciones de Derecho de la Falencia por lo que a esto respecta. Más aún, toma para sí las consideraciones acerca de la insolvencia presuntivamente manifestada por el cese de los pagos, comprendiendo esto como las declaraciones de una supuesta incapacidad del común deudor para explayarse externamente como insolvente, el incumplimiento conlleva, en su mensura, presunción de ésta, y de su estudio en la doctrina observada por la ley especial de nuestro estudio, partimos para anotar un supuesto de la Suspensión de Pagos por insolutos créditos: "Esto es: Cesación de Pagos es igual conceptualmente, a la insolvencia" (28).

Para la voluntad del legislador el organizar -

(28) Cervantes Ahumada, Ob.Cit. Pág. 36.

un sistema preventivo de la Quiebra para tratar de evitar - las consecuencias de la constitución del estado jurídico de la quiebra, del fallido, y el daño ocasionado por los efectos perjudiciales para los mismos acreedores, el interés público y la economía Nacional misma y, aunque afirma que la suspensión de pagos no presupone un régimen diverso al de la bancarrota, sino que aún lo equipara, no pienso que siempre y en todo momento sean institutos que corran paralelos.

Para el sistema de nuestra legislación la Suspensión de pagos implica una situación provisional que siempre tendrá que concluir en el convenio o en la constitución de la bancarrota, teniéndole además como un proceso de favorecimiento al común deudor por lo que siguiendo diversas - legislaciones extranjeras, se concede única y exclusivamente en condiciones de fortitud y con arreglo a las exigencias de la propia Ley. Además se considera que es un - instituto de beneficio no sólo para el deudor común, sino - también para los acreedores, esto último, habida cuenta que el procedimiento de la Quiebra, pudiera resultar demasiado largo y oneroso y en atención a que generalmente gran parte de la masa activa se dilapida precisamente en los gastos - originados por la tramitación del juicio de la Falencia.

Para evitar la Quiebra, fenómeno económico que interesa judicialmente a los acreedores y en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental, se instituye, siguiendo a la más moderna doctrina de la época, el procedimiento preventivo de la misma, tomando en consideración que la empresa de comercio representa un conjunto de valores objetivos de organización y como tal se interesan en su mantenimiento los creadores y los organizadores, en beneficio del trabajo incorporado de toda índole y el Estado lo hace como Ente tutor de los generales intereses. La conservación de la empresa es pues, norma directriz fundamental para la voluntad del nomoteta de la Falencia, aunque preciso es decirlo, no haya llegado todavía a tan feliz meta, como se demuestra en el capítulo LV, inciso VI.

En tal orden de ideas la Suspensión de Pagos, cuando lleva incursos los requisitos legales, evitará la constitución de Estado de Quiebra y de algunas de las consecuencias más inconsecuentes y perjudiciales que trae aparejadas, como la desposesión de los bienes del deudor incumplido, verbigracia. De otro lado, se ha dicho con razón, que de no existir semejante instituto forzosamente irían los mercaderes a la quiebra, aún fuera fortuita, en todo -

caso de impotencia liquidatoria traducida en un cese de los pagos, más es válido dejar anotado que únicamente se concede al traficante honrado. Al efecto valga mencionar como nota ejemplificativa la improcedencia en caso de irregularidades. Siguiendo en este punto a don Joaquín Rodríguez y Rodríguez, no se hace ocioso dejar escrito que dentro de los múltiples facilidades con que se beneficia el deudor común, podemos señalar la ya dicha evitabilidad de la constitución en régimen jurídico de Quiebra, la no pérdida de la administración del patrimonio; la conclusión del procedimiento del suspenso, si el comerciante puede pagar; la declaración de pleno Derecho de la Moratoria Forzosa, que obliga a todo acreedor; la no efectabilidad de las restricciones a la capacidad personal del suspenso.

111.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSION DE PAGOS.

La quiebra como la suspensión de pagos, es un estado jurídico que se crea o que descansa en un fenómeno económico, que va a tener validez hasta que el juez declara su existencia, con los presupuestos previos del carácter de comerciante del quebrado, la solicitud de quien promueve y

la cesación de pagos presuntiva. La sentencia que crea el estado jurídico de quiebra o suspensión de pagos, pertenece a el grupo de las sentencias constitutivas, por virtud de las cuales se crean situaciones jurídicas nuevas, derivadas precisamente de la sentencia.

La sentencia constitutiva de quiebra o suspensión de pagos deberá contener de acuerdo a nuestra Ley reglamentaria en su artículo 15:

A) Nombramiento de los síndicos y la intervención, fracción I;

B) La organización de la junta de acreedores, fracción VI;

C) Disposiciones respecto de su publicidad, en cuanto a los acreedores, su inscripción en los Registros Públicos y la emisión de copias de la misma, fracción V, VII y VIII, respectivamente;

D) Ordenamientos que se refieren al aseguramiento de bienes (prohibición de cesión o de graduación parcial de créditos en perjuicio de acreedores, Fracción VI); al aseguramiento de bienes y posesión de los mismos al síndico (desapoderamiento fracción III);

E) Disposiciones relativas al período sospecho-
so, fecha de retroacción de la quiebra y hora de la senten-
cia, fracción IX y párrafos siguientes.

Ordena el artículo 16 de la Ley reglamentaria,
que se notificará personalmente, o por medio de carta certi-
ficada o por telegrama oficial, dentro de los 15 días si-
guientes en que se dictó la resolución, al deudor, a la in-
tervención, a los acreedores hipotecarios, a los singular-
mente privilegiados, a los demás acreedores de domicilio co-
nocido y al Ministerio Público. Se comunicará asimismo, a
los Registros Públicos de dicha resolución y dentro del mis-
mo plazo se publicará un extracto de la sentencia en el --

Diario Oficial de la Federación y en dos de los diarios de
mayor circulación en la plaza del comerciante en el lugar
donde haya habido la Constitución de quiebra, por tres ve-
ces consecutivas. Queda al arbitrio del Juez el hacerlo en
otros lugares en los que tenga establecimiento la empresa,
y los nombres de los acreedores cuyo domicilio se ignore, -
se incluirán en las publicaciones, cumpliendo así, funcio-
nes de notificación y surtiendo tales efectos para éstos.

Dicho lo anterior se desprende que, la quiebra como la suspensión de pagos es como sabemos, un proceso de ejecución colectiva. A cada acreedor corresponde, en su carácter de tal, el derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, considerando como universitas. Los bienes de toda especie, corporales e incorporales, que en cualquier momento llegan a constituir la universalidad patrimonial del deudor, son la garantía común de sus acreedores. Cada uno de estos tiene, por lo tanto, el derecho general de prenda sobre el valor pecunario de las cosas y derechos que forman ese patrimonio, basta cubrir el importe de la prestación, si ésta consiste en dinero, o de una suma de dinero equivalente si la prestación es de otra naturaleza. Los derechos de crédito, a diferencia de los reales son sólo lo mediatamente coercibles.

El procedimiento de quiebras pertenece al orden de los juicios universales, y dentro de esta misma clasificación, al de los juicios concursales. Se llama juicio universal, a aquel en que se ventilan las acciones y derechos en contra de los bienes de una persona que tienen todos sus acreedores, la materia objeto del juicio es la universalidad constituida por el patrimonio del deudor común.

En nuestro ordenamiento jurídico en vigor, se hace la distinción entre diversas clases de juicios universales, y además; esta distinción ha sido motivo de preocupación de los autores de la doctrina procesalista. La quiebra, por definición, es una institución procedimental y no podemos continuar con el presente ensayo sin eludir siquiera su ubicación dentro del campo del Derecho procesal, aún y cuando esta preocupación no sea el centro de interés que nos encamina en este trabajo.

Los juicios universales comprenden aquellos en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea liquidada, y comprendemos dentro de los juicios universales: los concursos de acreedores, atendiendo a la calidad del deudor común, será éste sujeto a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Orden Común, y para toda la República en Materia Federal, y al hablar de la calidad del deudor común nos referimos exactamente a su calidad de no comerciantes; de otro lado tenemos los juicios universales sucesorios, y en éstos la universalidad estará constituida por el patrimonio del "de cuius", cuestión de verdadera importancia para la materia de quiebras en ocasiones de la declaración posible de quiebra, sin importar su muerte.

Así, el artículo 3o. de la Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, admite que dentro de los dos años siguientes a la muerte o retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se compruebe que cesó en el pago de sus obligaciones con anterioridad a su muerte o retiro y aún después de un año de retirado o fallecido. -- Tenemos aquí una disposición que reviste cuestiones dignas de ser analizadas.

La quiebra, dentro de sus notas comunes y afines a todo procedimiento universal, se informa de las siguientes características: A) Es un juicio universal, porque su material la constituye una universalidad de derecho: el patrimonio del deudor común; B) Es un juicio ambivalente: es constitutivo por que es creador de un nuevo estado jurídico del deudor, el estado jurídico: quebrado; es un juicio de los llamados "precautorios" debido a el aseguramiento de los bienes del fallido que ordenará el juez. C) Es un juicio atractivo porque se le deberán acumular a él los expedientes de juicios pendientes en contra del deudor común y los iniciados con posterioridad a su declaración de quiebra. - D) Es un juicio de cognición completa, porque en él se decidirán en definitiva los créditos en contra del fallido.

"La nota esencial del Derecho de Quiebras, consiste pues en que regula un procedimiento de ejecución colectiva o universal que descansa en el principio de la comunidad de las pérdidas de aquí el carácter predominante procesal de la institución. El exámen y calificación del derecho material de los acreedores es sólo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, -- que es la finalidad técnica del ordenamiento legal de la -- quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de quiebra exige un título ejecutivo; tal es el autor judicial declarativo del estado de quiebra, especie de título en blanco que sirve para todos los acreedores que concurren al procedimiento" (29).

(29) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 374.

LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y LA QUIEBRA.

Los pensamientos jurídicos individualistas del siglo XIX concibieron las cuestiones del Derecho Falimentario, como una simple pugna de intereses entre deudores y acreedores y no vieron en él sino el instrumento ofrecido para la consecución de la satisfacción privatística de los intereses de éstos, desatendiendo el hecho incontrovertible de que al incumplir obligaciones crediticias se afecta no sólo a los acreedores sino también al crédito público y a la economía general. En consecuencia, con dicho pensamiento individualista se crea una corriente eminentemente francesa que veía en los institutos de Derecho de la Falencia unas creaciones destinadas a satisfacer los intereses privados, partiendo de la premisa de la asociación necesaria de los tenedores del crédito, para la liquidación colectiva del común deudor.

Sin embargo, en el extremo de estas posiciones con el desarrollo del comercio y por tanto, de los problemas

créditicios, con el desenvolvimiento de las ciencias de la economía y el nacimiento de disciplinas jurídicas nuevas, - los jurisperitos fueron llevados de la mano a discernir una vez más sobre los contenidos jurídicos, sociales, económicos de las Falencias. Aparece entonces frente a la añeja escuela mercantilista gala una nueva concepción renovada, si se quiere del Derecho de la Quiebra y de la suspensión y el alcance de su significación predominando, sobre todo en la escuela italiana, la supremacía del Interés Público, aunnados a varios otros seculares principios que, a diferencia de la anterior se han mantenido incolumes al paso de los siglos, legislaciones y corrientes doctrinarias que han integrado lo que hoy conocemos como Derecho Falimentario.

1.- EL PRINCIPIO DEL INTERES PUBLICO.

Desde los más antiguos procedimientos de quiebre de un comerciante, se ha considerado que es de interés público, el desequilibrio económico que se produce por la dispersión de capitales, perturbaciones y crisis económicas que lesionan los intereses de la colectividad, y que producen efectos que trascienden de los intereses particulares - entre deudores y acreedores; a este fenómeno se le denomina

interés Público. La Ley debe perseguir incluso con sanciones penales el hecho doloso o culposo, de quien origina la roptura en el crédito público en general.

"La consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los mas interesados en la quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobretudo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquel la tutela de los intereses colectivos.

Esta doctrina deriva directamente de la propugnada por el gran jurista que fué Salgado de Somoza, que encontró consagración en los códigos y en las leyes de quiebra más modernas e importantes" (30).

 (30) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.

Exposición de Motivos. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942 (D.O. de 20 de abril de 1943) Concordancias, Anotaciones, Bibliografía, Octava edición, revisada por Jose Victor Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 6.

11.- ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES.

La quiebra es un proceso colectivo, que no puede realizarse si no existe colectividad, o sea, multiplicidad de acreedores y en tal caso nuestro cuerpo normativo de termina que la quiebra será sobreseída; entonces el acreedor tendría expedita su acción particular, para hacer efectivos sus créditos, sin tener que recurrir al procedimiento concursal.

"A la masa de los bienes de los deudores corresponde la colectividad de los acreedores; desaparecidas las acciones individuales, nace la acción de la colectividad, representada por órganos adecuados, que tutelan sus intereses comunes reconstruyendo el patrimonio, liquidándolo y repartiéndolo. Los derechos de los acreedores experimentarían las esenciales modificaciones y restricciones que impondrán el desarrollo y el éxito de la liquidación" (31).

(31) Navarrini, Humberto. Ob. Cit. Pág. 11.

III.- LA PAR CONDITIO CREDITORUM.

El principio de la igualdad de las partes --- consiste en la premisa que exige que las partes en el procedimiento deben tener un mismo trato, implicando este las mismas oportunidades para ejercitar los Derechos y excepciones y defensas aún cuando no podamos hacer de lado las inevitables consecuencias derivadas de las desigualdades existentes entre actor y reo. Contiene pues aspectos tan diversos como el perfeccionamiento de los Principios de lo Contadictorio, presupone la necesidad de que todas y cada una de las partes conozcan la materia de la Litis, y las defensas y excepciones que pudieran derivarse del pleito; por otra parte, se contempla la supresión de obstáculos de índole económica que pudieran dificultar a la impartición de la justicia, y; la observancia de la actuaciones que esten exentas de dolo y falsedad.

"Por el principio de igualdad, derivación de la imposición por el Estado, en la quiebra, de la 'Par conditio creditorum', todos los acreedores del quebrado quedan bajo un pie de igualdad, frente al común deudor--ius paricondicionis creditorum---, compartiendo en común las -----

pérdidas que se sufran por la insuficiencia de su patrimonio (104) Sic. Razón por la cual tampoco pueden subsistir -- al margen de la quiebra, juicios o reclamaciones privadas -- contra el quebrado ((o el suspenso) por que ello quebrantaría la paridad de condición que se pretende, al permitir -- que uno o más acreedores quedaran sustraídos a las resultas de la quiebra (105) Sic.

Ello no obstante, 'la Par Condicio' no significa nivelación de todos los acreedores o de todos los créditos, sino que todos ellos se hayan protegidos en un pie de igualdad (106) Sic. " (32).

IV.- UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EMPRESA

El patrimonio de la empresa quebrada o suspendida debe ser uno, formado por la totalidad conjunta de bienes presentes y futuros de todas sus obligaciones, con talde que aquéllos sean embargables y enajenables, que por cualquier título lleguen a pertenecer al quebrado o suspenso, mientras dure el procedimiento (salvo legítimas razones

(32) Ramírez, José A. Derecho Concursal España Tomo 1. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1959. Pág.88. citando a CANDIAN D' AVACK, Apodaca, Provinciali, -- Brunetty, Satta, Fernández, Rodríguez, Azzolina y -- Satanowsky.

de preferencia) a la satisfacción proporcional de la totalidad de los acreedores existentes en el momento de ser declarado fallido o suspenso. En nuestro derecho no existe la división del patrimonio en Civil y Mercantil, por ello si el quebrado o suspenso es titular de otros bienes no afec-tos a la empresa, dichos bienes deberán venir a integrarse a esta unidad patrimonial, estén o no de hecho vinculados a la actividad de la empresa; la actividad posterior del titular de la Quiebra o Suspensión de Pagos, sea cual fuere - su actividad no debe tener influencia sobre su patrimonio - en el sentido de aumentar su pasivo.

Para reconstruir el patrimonio del quebrado o suspenso en una totalidad conjunta, habrá que conceder al - síndico acciones persecutorias de los bienes para reunir - cuanto de él haya salido fraudulentamente por enajenación u otro medio; y asimismo se concederán a los terceros interesesados las acciones separatorias que sean necesarias para la disvinculación de los bienes aprehendidos que no pertenezcan al patrimonio de la empresa quebrada o suspensa.

"Dada la unidad del patrimonio-- principio fundamental de nuestro derecho (1) Sic.-- no puede distinguir-

se entre bienes consagrados al comercio y bienes no consagrados al comercio, entre una y otra hacienda comercial, alegando que el deudor había dedicado su actividad a ramos diversos; la quiebra afecta al deudor, no a uno de sus negocios más bien que a otro; no puede hacerse distinción entre acreedores civiles y acreedores comerciales; unos y otros, por las mismas razones, tienen derecho a participar en la quiebra; y por el principio recibido en nuestro derecho de que también los bienes futuros constituyen garantía de los acreedores, todo cuanto durante la quiebra adquiere el quebrado debe sumarse con el mismo destino al conjunto de sus bienes, objeto del procedimiento de quiebra (2) Sic. Es necesario que la actividad posterior del quebrado sea cual sea esta actividad no tenga ninguna influencia sobre su patrimonio en el sentido de aumentar el pasivo; es justa correspondencia, los acreedores deben seguir siendo siempre los mismos que eran al declararse la quiebra: sus respectivos derechos de crédito permanecen en lo sucesivo fijos e inalterados, tal como se hallaban en aquel momento, Y para que todo esto tenga eficacia concreta, es preciso que el quebrado, ya sea de hecho o ya de derecho, quede privado de la disponibilidad y de la administración de su patrimonio. Para reconstruir el patrimonio del quebrado en -

su totalidad, habrá que reunir cuanto de él haya salido -- fraudulentamente por enajenación u otro medio" (33).

V.- UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

En nuestra legislación vigente de Quiebras y - Suspensión de Pagos la competencia personal por parte del - Estado corresponde al juez que primero conoce, estos hechos en caso de competencia concurrente, excluye la posibilidad de conocimiento por cualquiera otro. La competencia de jueces comunes y jueces federales ha sido establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 Constitucional.

En cuanto a la competencia por razón de la materia queda simplificado en México por la existencia de una sola jurisdicción que conoce de asuntos civiles y mercantiles.

"En su conjunto, el juicio de quiebra es necesariamente un juicio único en relación a los medios con los que se desenvuelve y a sus fines; no puede ser confiado más, que a un único juez; así como no puede recaer más que sobre todo el patrimonio del deudor.

(33) Navarrini, Humberto. Ob. Cit. Pág. 10.

Pero la cuestión se ofrece más difícil cuando el quebrado posea bienes en diversos Estados; entonces, al sistema de universalidad o unidad se contraponen el sistema de territorialidad, además de otros sistemas intermedios.

a) El sistema de universalidad o unidad, para ser aplicado a esta suerte de relaciones se apoya por lo general en las razones siguientes: 1a. El procedimiento de quiebra debe abarcar todos los bienes del deudor; racionalmente, la quiebra debe, pues, extenderse a la totalidad de los acreedores, dondequiera que el patrimonio radique y éstos últimos residan. 2a. La *Par conditio creditorum* sólo puede ir acompañada por una regulación única del concurso, no influida por la diversidad de las leyes de los diferentes Estados. 3a. La institución de la quiebra se refiere a la capacidad del deudor, esto es, enfoca su estado personal; así pues, los efectos de la sentencia declarativa de la quiebra deben extenderse a todos los Estados, lo mismo que la sentencia de interdicción. 4a. Pudiendo proceder el curador con este sistema en dondequiera que sea, evitaría la declaración de nueva quiebra en otras partes, y todas las consecuencias, nada deseables, que derivarían de esta doble declaración. Pero a estas razones objetan otros que los

efectos de la quiebra no implican modificaciones de estado, por lo cual no puede hablarse de estatuto personal con eficacia en todas partes; que con el sistema de unidad, los acreedores lejanos se hallarían expuestos a sufrir importantes perjuicios; que tal sistema es contrario al propósito de las partes, que pueden haber concedido crédito al comerciante en vista de los bienes que éste poseía en el propio Estado; que no se dispone de adecuados sistemas de publicidad para divulgar en el extranjero la quiebra incoada en el propio Estado; que surgiría obstáculos derivados del hecho de que algunos Estados sólo admiten la quiebra de los comerciantes, otros también la de los no comerciantes, etc.

b) El sistema de territorialidad estima, en general que la unidad de la quiebra se halla naturalmente limitada por el territorio dentro del cual actúa la soberanía del Estado con los medios de ejecución que le son propios. Más allá de las fronteras, no hay quiebra y no puede ser tomada en consideración. Por esto, hay tantas masas de bienes como Estados en que existen elementos de actividad. Se añade en favor del sistema las razones antes mencionadas para el sistema de generalidad, y los inconvenientes que ~~de él derivan~~, inconvenientes eliminados en el sistema de territorialidad (34).

(34) Navarrini, Humberto. Ob. Cit. Págs. 77 y 78.

Por lo que concierne a la competencia territorial, entran en juego dos principios opuestos el de la universalidad y el de la territorialidad de la quiebra. "Según el primero, el estado de la quiebra afecta a todos los bienes del deudor, con independencia de su situación territorial. Con arreglo al segundo, los bienes situados en distintos países tienen una situación jurídica distinta, ya -- que la quiebra sólo afecta a los que se encuentran comprendidos dentro del territorio en que tienen vigencia directa las normas del país en el cual se declare la quiebra" (35).

En nuestra legislación de Ley de quiebras y - suspensión de pagos prevee una norma de garantía en favor - de los acreedores nacionales y extranjeros, en su artículo - No. 13 párrafo final al decir que: "Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes sitios en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la concursal". Así mismo nuestra Ley reglamenta en su artículo No. 14 normas aplicables para asegurar la ejecución en territorio Mexicano de sentencias extranjeras declarativas del estado de bancarrota, al expresa: "Salvo lo es-
(35) Comentario..... Pág. 29.

tablecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la Republica sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta Ley para la declaración de quiebras.

Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley."

VI.- LA CONSERVACION DE LA EMPRESA.

En el proceso moderno de la quiebra, es principio fundamental el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil, no solo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa, como fuente motora de producción y de trabajo.

"La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en-

su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto; para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo), y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pasar a los acreedores, la ley concede preferencia y abliga dentro de ciertos límites la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores (36).

En conclusión, se deduce, que como consecuencia de los principios orientadores del derecho de quiebras, se pretende una proyección más completa, en el sentido de recoger aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia han demostrado como firmemente adquiridas, tanto en lo que se refiere a la práctica jurídica Mexicana, como al co-

(36) Exposición de Motivos. . . . Ob.Cit. Pág. 8.

mún acervo jurídico de todos los pueblos, de una amplitud - extrema en materia de Derecho Mercantil. La principal finalidad del procedimiento moderno de Quiebras y Suspensión de Pagos, es la de evitar la liquidación de empresas mercantiles, así como la superación de su estado de insolvencia, y así mismo procurar la prevención, para que tal estado no se produzca. Más es muy utópico decir que se prevengan tales - desequilibrios económicos, ya que como sucede en el campo - del Derecho Penal, no tiene efectividad, las quiebras, como las infracciones penales, se reproducen.

LOS PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Dice el artículo 394 de la Ley de Quiebras y - Suspensión de Pagos, que todo comerciante, antes que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en - Suspensión de Pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla.

"Son presupuestos de la quiebra aquellos su-- puestos que deben producirse para que la constitución jurf-- dica del estado de quiebra se realice por medio de la sen-- tencia judicial. Son los hechos o situaciones cuya existen-- cia es necesaria para que el estado de quiebra jurídica se-- produzca, es decir, constituyan el fundamento fáctico de la sentencia de quiebra" (1) Sic. (37).

Debemos tomar en cuenta que la Suspensión de - Pagos es en la Ley de Quiebras una institución de líneas ab-- solutamente paralelas a la Quiebra, con la que tiene comu-- nes los presupuestos: comerciante; cesación de pagos; y que

(37) Cervantes Ahumada, Radl. Ob. Cit. Pág.33.

como aquella, descansa sobre la idea de la concurrencia de acreedores.

1.- EL COMERCIANTE.

El primer presupuesto de la suspensión y la quiebra, es la existencia de un deudor comerciante. Un concepto de comerciantes lo dá el Código de Comercio en su artículo 3o. con arreglo al cual lo son "las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria y las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles" (38).

Por lo tanto, tienen capacidad para quebrar, con arreglo a nuestra legislación: El comerciante individual. Quedando comprendidos, los agentes de comercio, los agentes mediadores y los comisionistas. Los incapacitados, son comerciantes y pueden ser declarados en quiebra, aunque los efectos penales de la misma recaigan en los representantes legales que ejercen el comercio en nombre de los menores e incapacitados. Los comerciantes retirados pueden ser declarados en quiebra dentro de los dos años siguientes al-

(38) Código de Comercio. Editorial. Porrúa, S.A. México, 1980.

retiro, si se prueba que habían cesado en el pago de sus obligaciones con fecha anterior al retiro o en el año siguiente al mismo. Un comerciante fallido puede ser declarado en Quiebra en las mismas condiciones.

La sucesión de un comerciante podrá ser declarada en Quiebra cuando continúe en marcha la empresa de la que el causante era titular. "En todos estos casos hay -- uno o varios sujetos jurídicos comerciantes. No se trata de la quiebra de patrimonio o empresa. El único caso auténtico de quiebra de un patrimonio, no imputable a un sujeto jurídico comerciante, es el de los bienes en fideicomiso" (39).

El comerciante social, o sea, la quiebra de sociedades mercantiles (personas morales) regulares o irregulares, estén en ejercicio o en liquidación, tengan capital fijo o variable y en las sociedades de personas, los socios ilimitadamente responsables.

(39) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. págs. 301 y 302.

Del análisis de nuestra Ley comercial se desprende, que si bien conforme a nuestra legislación, no existe sujeto comerciante de la quiebra, en la práctica comercial si la hay. La quiebra, siendo esencialmente una institución que organiza la protección jurídica de los acreedores, que una institución directamente encaminada contra la persona del deudor; no se halla indisolublemente ligada a la existencia de una persona física o por extensión de una persona jurídica; basta con que exista un conjunto de bienes, un patrimonio consagrado al comercio y destinado al pago de los acreedores para que la quiebra y la suspensión sean posibles cuando se da la insuficiencia de aquel patrimonio para realizar tal pago.

La calidad de comerciante del deudor, sujeto pasivo del proceso de ejecución colectiva por quiebra queda incierta en el deudor; éste sigue siendo titular de sus bienes, los que son el objeto primordial del juicio. Aunque el deudor fallido pierda la representación de su patrimonio y otros asumen su representación, puede estar en juicio para oponerse a que se incluyan en el desapoderamiento aquellos bienes que éste no debe comprender, o para defender su patrimonio o para oponerse a la prosecución del proceso.

11. INSOLVENCIA Y CESACION DE PAGOS.

El segundo presupuesto de la suspensión de pagos y la quiebra, es la cesación en los pagos la cual descansa sobre el concepto de insolvencia.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dice: "será declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones" (Artículo 10.). Como se ve, no determina lo que debe entenderse por cesación de pagos.

El término cesación de pagos procede del Derecho Italiano. La primera Ley que utilizó este término fué la Constitución de Siena, de 1268. Lo usaron también los estatutos de Florencia y de Bolonia y pasó posteriormente a los Códigos de Comercio Italiano y Francés.

Como ya se dijo anteriormente que el concepto de cesación en los pagos descansa sobre el de insolvencia, creemos necesario dar algunas nociones sobre ésta: La insolvencia se puede ver desde distintos significados y aspectos.

"Desde el punto de vista económico es un fenómeno que siempre consiste en la producción, de un desequilibrio momentáneo y un conjunto de elementos del pasivo, vencidos, que pesen sobre ella" (40), de lo que se colige la ruptura, la hendidura patrimonial que recibe la declaración legal. "Y desde el punto de vista jurídico. La insolvencia constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. La insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos. Los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra" (41). La Insolvencia Contable "es el desequilibrio aritmético que existe entre el activo y pasivo del balance a favor de este último" (42), y aún cuando no siempre el concepto contable nos arrojará insolvencia definitiva, en cambio sí determinará en grandes proporciones la procedibilidad o no de la declaración de constitución del estado de quiebra. Si bien es cierto que el estudio de la contabilidad nos demostrará los buenos o malos manejos de una empresa individual o colectiva y nos dará elementos para calificar su quiebra; también lo es que; además de la insolvencia contable, requerimos de otros presupuestos que se conjugan

(40) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 302 y 303.

(41) Idem.

(42) González Montes, José Luis. Ob. Cit. Pág. 21.

ran con ella y nos referimos específicamente a que la insolvencia traiga aparejados consigo: la cesación de pagos a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de nuestra Ley de Quiebras. Comprendida la insolvencia como el estado patrimonial incapaz de cubrir sus obligaciones líquidas y vencidas, este estado, este hecho, dará origen a la insolvencia de Derecho, por virtud de una declaración del Derecho que advierte esa situación: La constitución en el régimen jurídico de quiebra. Para el ordenamiento jurídico de falencias que nos rige, será suficiente demostrar que se ha cesado en los pagos, para la constitución del régimen jurídico de quiebra, esto es, insolvencia de derecho. La Insolvencia real será la de aquél comerciante que, por caso fortuito, o por producto de sus malas artes comerciales, se encuentre en verdadera imposibilidad de cubrir sus deudas líquidas y vencidas. Se ha comentado en la doctrina una institución ordenadora de la insolvencia provisional. Se concede a la insolvencia provisional al comerciante que por eventualidad se hallare en estado de liquidez y que ésta puede ser superada en corto lapso de tiempo, léase --- "Suspensión de Pagos". Insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta, nuestra Ley en estudio ofrece otra gama de insolvencia: la del mercader que, por mala fortuna, por cau-

sas inimputables a su voluntad por intervención de factores del mercado, queda en estado de insolvencia involuntaria y fortuita (Artículo 92); la del comerciante que, por la inobservancia de los dictados de "Una buena administración mercantil", agrava su situación por la cesación de pagos cae en el supuesto de la quiebra culpable (Artículo 93 y 94), - y; La del traficante que, no conforme con inobservar los mandatos que le dicta el orden de su actividad ni acatar los ordenamientos legales, incurre en actos dolosos, con el ánimo de defraudar a sus acreedores de forma voluntaria y manifiesta. En tal caso, la Ley presume ese estado de insolvencia, como fraudulento (Artículos 96 y 98). La insolvencia es un estado general de impotencia patrimonial de una empresa, para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas.

"La cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica en la que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación, no podría identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pagos no es otra cosa que el hecho de no-

poder atender a éstos, hay, sin embargo, una imposibilidad práctica para apreciar cuando efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender a sus obligaciones vencidas. Y aparte de esta imposibilidad, -- desde un punto de vista de conveniencia, tampoco podría establecerse un concepto de quiebra sobre el concepto económico de insolvencia, porque ello falsearía, como ya dijimos, los fundamentos jurídicos y económicos de la moderna vida comercial" (43).

Por lo que podemos ver, la cesación de pagos como presupuesto de la quiebra puede verse desde un punto de vista más amplio y otro más restringido: Amplio en el sentido de que la insolvencia debe revelar la absoluta impotencia del patrimonio del deudor para hacerse cargo del total de sus deudas; y desde el punto de vista restringido, en el sentido de que la insolvencia subsiste, aunque el deudor encuentre el modo de ser solvente sólo en el caso de que pague algunas deudas al llegar su vencimiento.

La cesación es, por lo tanto, la manifestación externa de la insolvencia permanente. De aquí que la investigación que el juez debe realizar, antes de declarar (43) Exposición de Motivos. Ob.Cit. Pág. 12

la quiebra, debe ser descubriendo la impotencia del patrimonio a través de signos exteriores.

"Estos indicios exteriores pueden ser directos e indirectos.

En cuanto a los directos, podrán ser manifestaciones expresas o tácitas.

A) Expresas: como la confesión de la cesación de pagos hecha por el mismo quebrado.

B) Tácitas: Deben comprenderse aquí todos -- aquellos ~~actos resultantes de la conducta~~ del quebrado, de las que puede deducirse su estado de cesación, como por -- ejemplo la demanda de convenio preventivo ya que este presupone la insolvencia.

Los indicios indirectos: son los que ponen de manifiesto la situación del comerciante, ya que no quieren confesar su situación de cesación de ingenia para disimular o encubrirla mediante artificios o expedientes, haciendo de esta manera esperar en balde a sus acreedores a

los que oculta su desastre patrimonial" (44).

La Ley de Quiebras, en su artículo 2o., señala los hechos de la quiebra," cuya existencia es de apreciación externa y objetiva, dados los cuales la Ley presume la cesación de pagos. En este sentido, la cesación de pagos es la insolvencia presumida por el juez" (45). Al declarar que se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en determinados casos y en cualquiera otros de naturaleza análoga, las ordena limitativamente a los hechos de quiebra dicho guarismo, me dedico a resaltar los apartados que, estrictamente se refieren al meollo de este ensayo.

...VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.....

 (44) Brunetti, Antonio. Ob. Cit. Págs. 27 y 28

(45) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentario.....Pág.14.

Por todo lo manifestado anteriormente nos adherimos a la opinión del ilustre maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en que el concepto de cesación de pagos es un -- concepto técnico-jurídico y que resulta insustituible, como lo muestra el derecho comparado y que para comprender su alcance debemos partir del concepto insolvencia, que constituye la base económica de la Falencia y la Suspensión.

La cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles -- con los medios disponibles. Se presupone la insolvencia, -- salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la Ley o de alguno equivalente.

111.- CONCURRENCIA DE ACREEDORES.

El tercer presupuesto de la Suspensión de Pagos y la Quiebra está constituido por la concurrencia de -- acreedores, aunque algunos tratadistas no lo consideren así, ya que la investigación del Tribunal no deberá extenderse -- más allá de los dos supuestos antes mencionados, ni correlativamente, la carga probatoria del acreedor peticionante.

En particular el Tribunal no deberá preocuparse de la existencia o no de la pluralidad de acreedores. La pluralidad de acreedores es natural en la Quiebra, pero no es, en línea estrictamente jurídica, esencial. El interés del acreedor es la ejecución colectiva puede ser dado por la posibilidad que ésta ofrece de hacer revocar actos que con los medios ordinarios de tutela serían inatacables a menos fácilmente atacables, y por los provechos que puede ofrecer la gestión de los bienes en el juicio de quiebra.

"A través de la revocación, además, otros acreedores pueden acudir a la quiebra; y por lo tanto, nadie puede afirmar hasta la verificación y después, si el único acreedor inicial quedará tal durante el curso del procedimiento" (46).

La razón para considerar que la concurrencia de acreedores no es presupuesto de la Falencia y a su vez de la Suspensión de Pagos, estriba en que las leyes permiten que se dicten la sentencia constitutiva del estado de Quiebra o Suspensión, antes de que se pruebe la existencia

(46) Satta, Salvatore, Instituciones del Derecho de Quiebra. Ediciones Jurídicas. Europa-América, Buenos Aires, Chile, 1951, pág. 73.

dé acreedores múltiples concurrentes, como lo señala nuestra Ley en su artículo 289 al establecer que, si trascurrido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando -- concluida la quiebra. Además, como lo señala la Ley, dicha resolución producirá los efectos de una revocación de la sentencia.

"Es claro que no es lo mismo revocación de la sentencia que constituyó el estado de quiebra, que resolución declarando que tal estado ha concluído. Si de revocación se trata, la sentencia quedará anulada desde la fecha en que se dictó. Esto es Jurídicamente, no habrá habido -- Quiebra.

Esto, porque según hemos indicado ya, la quiebra es un procedimiento universal y colectivo. ¿ Con quien podría compararse el acreedor singular para la aplicación del principio de la 'jus parís conditionis creditorum' ?

Naturalmente, y según lo indica la ley, el -- acreedor singular tendrá a su disposición los medios proce

sales normales para hacer efectivo su crédito" (47).

IV.-LA IRREPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL COMERCIANTE.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece una serie de casos en las que se supone que falta este requisito, así, encontramos en el artículo 396 una lista de los comerciantes que no pueden solicitar su declaración en Suspensión de Pagos y que si lo solicitan serán declarados de oficio en quiebra, en este caso se encuentran:

I.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad, se trata de delitos que atraen sobre sus actores una esencial calificación de falta de probidad.

II.- Los que hayan incumplido las obligaciones contraídas ante un convenio anterior; caso raro, pues el incumplimiento de un convenio concluye generalmente con la declaración de quiebra.

III.- Los declarados en quiebra que no hayan

(47) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 37.

sido rehabilitados, salvo en los caso en que la quiebra - sea revocada o concluya por motivos equivarados en sus -- efectos a la revocación (fracción lll) lo que sucede en la hipótesis de extinción por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de los mismos.

"Pero, si el juez no está en condiciones de - comprobar los datos a que se refieren las tres primeras -- fracciones de este artículo, existe la imposibilidad legal de exigir el demandante que los compruebe por sí, ya que - no podría obtener de ninguna autoridad un certificado de - antecedentes penales de carácter federal, ni certificacio- nes de la misma naturaleza acreditativas de que se halla - incurso en los supuestos de las fracciones ll y lll.

para evitar abusos y establecer las bases -- adecuadas para una sanción en contra de los mismos, el -- juez puede acordar la ratificación de la demanda y pedir - protesta al demandante de que no se halla comprendido en - ninguno de los casos a que se refieran las fracciones l, - ll y lll de este artículo. Bien de oficio, bien a instan- cia de parte, pueden proceder con posterioridad a la averi- guación respectiva y caso de que se pruebe la falsedad de-

la declaración, no sólo podrá procederse a la transformación de la Suspensión de Pagos en Quiebra, sino que, además, podrá procederse penalmente en contra del demandante por la falsedad de sus declaraciones en documento judicial.

Hoy por hoy, y ante la carencia de esos registros centrales, que sin duda serán creados en una próxima reforma de la legislación mercantil y penal, sería muy aconsejable la difusión del procedimiento indicado" (48).

IV.- No presenten los documentos exigidos por la Ley. Documentos necesarios son: (artículo 395) los libros de contabilidad, el balance, la relación de acreedores y deudores, el inventario, la valorización de la empresa, la escritura constitutiva debidamente inscrita, si se trata de una sociedad y la proposición de un convenio (Artículo 6 y 8 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). La falta de estos documentos implica negligencia o dolo incompatibles con la requerida honradez. Los casos de fuerza mayor no justifican la falta de documentos, especialmente si se tiene en cuenta que la suspensión, como veremos, es un auténtico beneficio.

 (48) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentario.....
 Pág. 378.

El juez puede conceder un plazo de tres días - para completar los documentos (Artículo 396 fracción IV); - pero esto no es aplicable a la proposición de convenio, que como veremos después, es condición sine qua non, para la -- admisión de la demanda.

V.- Los que dejan transcurrir tres días, desde la situación de insolvencia, sin haber pedido la suspensión, porque resulta sospechoso la falta de honradez, el comer--- ciente que no puede hacer frente a sus obligaciones vencidas y líquidas y demora más de lo permitido en comunicar la anomalía de su situación a la autoridad judicial y a sus acreedores.

VI.- Las sociedades irregulares. Porque se -- desconfía de quien ya incumplió con la Ley. Este precepto es innecesario, por estar comprendido en el caso 4o. anterior. A pesar de ello, la Ley incurre en una doble repetición, pues la fracción VI. del artículo 396 se reproduce literalmente en el artículo 397.

Si el juez que conoce de la Suspensión de Pagos -- comprueba la realización de actos fraudulentos, deberá pro-

ceder a convertir la suspensión en quiebra (artículo 427 - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, párrafo dos). Seme jante extremo legal coloca al juzgador de la bancarrota de la suspensión, en este específico; en odioso inquisidor y tal carácter hace mucho que ha sido superado: Desde el brog cárdico "decoctor ergo fraudator". Hasta esas alturas coloca la Ley Especial en estudio a la autoridad judicial.

V.- ANTES DE QUEBRAR.

Tanto el estado de quiebra como el de la suspensión es un estado de hecho objetivo que preexiste al auto que lo declara. Pero la cesación de pagos no es suficiente, por sí sola, para producir los efectos de la quiebra declarada. Para que ese estado se convierta en un acto capaz de consecuencias jurídicas, es indispensable la declaración judicial previa. Esta es la única condición de forma exigida por nuestra Ley, para la apertura del judicio tiene pues, lugar mediante su declaración por el juez competente, y es a partir de ese día que la quiebra de hecho se convierte en quiebra de derecho, la quiebra virtual no es admitida en nuestro país. Esto es: El beneficio de la suspensión se ha de conceder antes del "espaldarazo" - del jurisdicente al régimen legal de la falencia.

VI.- SOLICITUD FUNDADA DEL DEUDOR.

Más a diferencia de lo que ocurre en la Quiebra, la Suspensión de Pagos no debe ser, ni puede ser solicitada por los acreedores aunque la situación de insolvencia del empresario haya manifestado externamente mediante la cesación general de sus pagos, o por cualquier otro medio de índole o idóneo para ello.

La Suspensión de Pagos se ha de solicitar del Juez por el propio deudor. La solicitud es distinta, según que el deudor sea un empresario mercantil individual o una sociedad mercantil. En el primer caso se trata de una decisión de una persona física, la cual se adopta y se acredita por los medios procesales ordinarios. Pero si el empresario instante es una sociedad mercantil, la decisión debe formularse de la manera siguiente: Si se trata de una sociedad anónima, la decisión debe ser adoptada por acuerdo de un órgano de administración (normalmente su consejo de administración) cuya certificación se acompañara a la solicitud, la cual deberá ser urgente, ratificada por la junta general debidamente convocada al efecto. Si esta ratificación no se obtiene, terminará el procedimiento de

suspensión y los acreedores quedarán libres para ejercer contra la sociedad sus acciones individuales o para, - en su caso, solicitar su declaración en Quiebra. Ante el silencio de la Ley, considero que el mismo régimen será de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada. - Para las restantes sociedades mercantiles será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en la junta general.

En todo caso, la solicitud es facultativa y - voluntaria para el deudor, salvo para las sociedades anóni- mas insolventes en estado de liquidación.

Más no es suficiente la simple solicitud, di- rigida al juez, para que éste decrete la suspensión de pa- gos, sino que debe ir acompañada de los siguientes documen- tos: 1) El balance del solicitante, detallado en su activo y pasivo, o por lo menos un estado de su situación de sus- bienes y obligaciones; 2) Una relación nominal de sus ---- acreedores; 3) Una memoria expresiva de las causa que h--- hayan motivado la suspensión y los medios con que cuenta, - para solventar sus débitos; 4) Una proposición para el pa- go de sus deudas; 5) Indicación de las sucursales, agen- cias o representaciones del solicitante. No puede acceder

se a la solicitud, de Suspensión de Pagos si el empresario que la solicita, no lleva y presenta en el juzgado sus libros de contabilidad.

VII.- LA PROPOSICION DEL CONVENIO PREVENTIVO.

Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo, - que el comerciante haga a sus acreedores. La presentación de la demanda de declaración en cesación de pagos paralizará, la tramitación de las demandas que hubieren presentado sobre declaración de quiebra. Si no se presentasen los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización, sino desde el momento en que se presente la documentación completa, en la forma que la Ley en nuestra materia determina. La proposición de este convenio preventivo, deberá, reunir los requisitos señalados por la propia Ley, para dicho convenio concursal, pero si por la urgencia del caso no se hubiere podido obtener, el consentimiento previo de los socios, podrá obtenerse posteriormente. Si tal proposición no reuniera las condiciones exigidas por la Ley, el juez concederá un plazo de tres días, para que esos defectos sean subsanados, y si transcurriera sin que-

se haga, declarara la quiebra el juez. Cuando no se hubiere obtenido el consentimiento previo de los socios, el plazo para su obtención podrá ser de tres días, pero mientras tanto, la demanda sólo surtirá los efectos señalados para la que no fue acompañada de los documentos legalmente requeridos.

La proposición de convenio preventivo podrá tener como objeto: quita, espera, o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar, a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra.

VIII.- LA COMPEZENCIA POR PARTE DEL JUEZ.

Nuestra Ley en estudio da cabida al comentario de don Raúl Cervantes "siendo la competencia jurisdiccional en materia mercantil concurrente entre los jueces federales y locales, en los casos de quiebras serán competentes, a prevención un juez de Distrito del ramo civil de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la empresa

insolvente, o un juez de primera instancia de lo civil, de la misma jurisdicción territorial. Esto, independientemente de la cuantía, pues en nuestro ordenamiento no existe procedimiento especial para las pequeñas quiebra." (49).

IX. EL CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ

El juez, para dictar la sentencia que constituya el estado jurídico de Suspensión de Pagos de una empresa mercantil, debe tener conocimiento de uno o más hechos que hagan presumir la existencia de los presupuestos de la Suspensión de Pagos. "Lo normal es que el juez llegue a tal conocimiento por medio de demanda presentada por el propio deudor o por algún acreedor, que aportará las pruebas que sean necesarias para establecer la presunción de existencia de los presupuestos de fondo. Pero siendo la quiebra de orden público, podrá demandar su constitución el Ministerio Público (11) Sic. y, en los casos que la ley señala, el juez deberá constituir la cuando, aun sin demanda de constitución, llegue a su conocimiento la existencia de los presupuestos de fondo. Así sucedería, por ejemplo, en los casos de demanda de suspensión de pagos, cuando la suspensión no proceda" (50).

(49) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 38.

(50) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 38

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA QUIEBRA.

1.-GENERALIDADES.

Principio de una cosa es aquello por lo que esta cosa existe, se explica o se justifica. Los Principios generales del Derecho no son las enseñanzas ni las máximas del Derecho Romano; ni las opiniones de los tratadistas; ni tampoco son las disposiciones contenidas en nuestras leyes actuales y en las antiguas, incluyéndose las Españolas que rigieron en México, como llegó a sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Principios generales del Derecho son los postulados: que sirven de explicación y de justificación a las diversas normas de derecho positivo; estas últimas vienen siendo aplicaciones o consecuencias del principio. Los principios generales del Derecho no sólo pueden descubrirse, como parecía indicarlo su denominación, por la vía generalización, es decir, por el procedimiento inductivo, sino también por el método de la deducción. Los princi---

prios generales del Derecho coinciden con el Derecho Natu-
ral o se derivan de él.

El lado de los principios generales de todo el
orden jurídico, podemos pensar en unos principios, tam-
bién generales, pero de menor amplitud, que se aplican -
sólo en el terreno procesal, y podemos descubrir la ---
transformación de los principios jurídicos generales, -
cuando se transplantan al campo del proceso por ejemplo:
El principio de igualdad de los hombres, traducidos en -
términos procesales, se transforma en el principio de ---
igualdad de los hombres, traducidos en términos procesa-
les, se transforma en el principio de la igualdad de las
partes.

Los principios generales del Derecho son úti-
les para: 1o. Entender mejor y, por lo tanto interpretar
más adecuadamente la Ley; 2o. Integrar la Ley, es decir,
colmar las lagunas; 3o. Hacer la crítica de la Ley, con
el fin de reformarla y elaborar una nueva Ley, más ade-
cuada y más justa.

11.- ETAPAS PROCESALES DE LA QUIEBRA.

En nuestro sistema jurídico el proceso de ---
quiebra se inicia con la demanda.

La acción de quiebra puede iniciarse de oficio por el juez, o por demanda presentada por el Ministerio Público, por el deudor insolvente o por algún acreedor.

Hasta hoy, no hemos tenido noticias de que algún juez haya iniciado de oficio un proceso de quiebra, a pesar de que diariamente se presenta hechos de quiebra, -- principalmente, por insuficiencia de bienes en que trabar ejecución.

El procedimiento que se inicia con la demanda del que pide la declaración, que sigue con la citación del deudor y con la recepción de pruebas y concluye con la sentencia de declaración, es un procedimiento de conocimiento esencial, en el que ha de aprobarse la existencia de los supuestos necesarios para la declaración de quiebra.

El comerciante que se halla en cesación de pagos deberá pedir que se le declare en quiebra, dentro de los tres días siguientes al comienzo de dicho estado. Si así no se hiciera, la ley castiga su omisión, calificándola de quiebra culpable, como lo establece el artículo 94 de la Ley de quiebras. Esta disposición tiene el inconveniente

niente de que nunca podrá determinarse, con precisión el momento en que se inicio es estado de insolvencia.

Se trata de una verdadera demanda con todos los requisitos y efectos de la misma, como resultado del ejercicio de la acción correspondiente. Estos requisitos constituyen lo que se llama supuestos o presuuestos procesales de la quiebra. Es cierto que el comerciante tiene la obligación de declararse en quiebra pero no es menos -- verdad que tiene el derecho de hacerlo en cuanto que de esta manera ejerce su derecho de pagar a sus deudores en la forma que ha previsto la Ley en los casos de insolvencia.-- Como tiene derecho a pedir esa declaración, al ejercer la acción, si ésta no es estimada, puede oponerse a la declaración judicial negativa. (Artículo 19 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

El acreedor o los acreedores que demandan la declaración de quiebra ejerciendo la acción correspondiente deben probar que el deudor es comerciante y que se encuentra en alguno de los casos que señala la Ley para presumir la insolvencia y puede declarar la cesación de pagos. Si concurrieren varias demandas, tendrá preferencia la pre

sentada en primer término. Su admisión o rechazo abre el paso a los demás. Basta un acreedor para pedir la declaración de quiebra. La pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no para su -- apertura. La demanda del Ministerio Público deberá probar las mismas circunstancias que el acreedor, tiene siempre -- acción para pedir la declaración de quiebra, por ser este un procedimiento público en la concepción de la Ley (Artículo 9o. Ley de Quiebras.).

Si durante la tramitación de un juicio adversus te el juez un estado de insolvencia, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tiene competencia para ello, o lo comunicará al juez que la tenga; pero si sólo tiene duda seria y fundada de tal situación, debe notificarlo al -- Ministerio Público y a los acreedores para que pidan la declaración correspondiente. Entre tanto, el juez puede -- adoptar las medidas precautorias que sean necesarias.

Esto lo podrá hacer en ciertos casos tales como, cuando se rechaza la demanda de declaración en Suspensión de Pagos (Artículo 2o. fracción VIII), o de declaración de incumplimiento de un convenio (Artículo 2o. frac--

ción IX). Lo mismo sucede cuando se pide la declaración de quiebra de una sociedad en la que haya socios de responsabilidad ilimitada (Artículo 4o. párrafo primero y quinto).

"Procedimiento para la declaración. La declaración de quiebra no se hace sin audiencia del interesado. No quiso el legislador mexicano privar al deudor de la garantía de hacerse oír al comienzo del procedimiento de quiebra, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Al efecto, se dispone que el deudor debe ser citado dentro de los cinco días siguientes a la demanda de declaración de quiebra, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que se dictará la correspondiente resolución. También debe ser citado el Ministerio Público.

Se trata sencillamente de que el juez, de vista a la demanda del acreedor o del Ministerio Público, dé traslado de ella al interesado para que si se trata de un atentado en contra de su propiedad pueda tomar las medidas de defensa indispensables" (51).

 (51) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Págs. 304 y 307.

El juez citará, en todos los casos, a una audiencia de pruebas y sentencia, previo emplazamiento del deudor, si no fuere el demante. Tal audiencia no sería necesaria si el promovente fuere el propio deudor.

El juez, mientras se dicta la sentencia, deberá tomar las medidas que estime necesarias para asegurar los intereses de los acreedores. Aquí la Ley pretende conceder al juez una iniciativa amplia.

Esta situación inicial se cerrará con la sentencia que decreta la constitución del estado de quiebra, de la empresa insolvente de que se trate, o que niegue la constitución de tal estado.

III.- ETAPAS PROCESALES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La Ley de Quiebras en su artículo 399 dispone que la presentación de una demanda de declaración en Suspensión de Pagos paralizará la tramitación de las demandas, que hubieren presentado sobre declaración de quiebra. Si no se presentaren los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización, sino desde -

el momento en que se presenta la documentación completa, - en la forma que la Ley determina.

"Para que la suspensión de pagos cumpla su pa pel de institución preventiva de la quiebra, precisa que - tenga una preferencia sobre ésta, en el sentido de que la- demanda de declaración de suspensión de pagos, desplace a- la demanda de declaración en quiebra, presentada simultá-- neamente, antes o después de aquella. Sólo que la prefe-- rencia, no es de tal fuerza, que alcance a desplazar a la- demanda de declaración, que ya haya sido tramitada, produ- ciendo una sentencia de declaración. Pero en tanto que -- ésta no se declare, la demanda de suspensión priva sobre - la declaración en quiebra" (52).

De este precepto, se deducen las siguientes - consecuencias:

1.-La presentación en forma de una demanda de Suspensión de Pagos, interrumpe la tramitación de las de-- más demandas de Quiebra, que hayan presentado en el mismo juzgado o en otro distinto;

(52) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 454.

2.- Solicitada la declaración de quiebra, pue
de oponerse como excepción, de la demanda de Suspensión de
Pagos, ya se haya presentado o se presente en aquel momen-
to;

3.- La declaración de quiebra pone fin, a la-
preferencia de la suspensión;

4.- La preferencia se extiende a la competen-
cia del juez, que conozca de la suspensión;

Todos estos efectos de la Suspensión se produ-
cen cuando la demanda correspondiente haya sido admitida -
mediante el oportuno auto.

La Suspensión de Pagos, a diferencia de la --
quiebra, sólo puede iniciarse por demanda del interesado o
de su representante. No corresponde la iniciativa a los -
acreedores ni al juez, ni al Ministerio Público, como lo -
señala la Ley en sus artículos 394 y 395 al establecer que:

"Todo comerciante, antes de que se le declare
en quiebra podrá solicitar que se le constituya en suspen-

sión de pagos y que se convoque a sus acreedores, para la celebración de un convenio general preventivo de aquéllas" Artículo 394 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. "El comerciante que solicite, se le declare en -- suspensión de pagos, deberá presentar demanda ante el juez competente, con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra", numeral - 395 del mismo Código Legal de estudio.

La suspensión de pagos, no se concibe sin el convenio. El deudor solicita que se le declare en suspensión de pagos, porque propone a sus acreedores un arreglo, que si prospera, impedirá la declaración de quiebra, y que si fracasa, determinará de oficio la declaración de ésta.-- Por esto, la demanda deberá ir acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores. La existencia y presentación de la proposición de convenio es condición de admisibilidad de la demanda de suspensión.

El juez no puede admitir la demanda de suspensión, si no va acompañada del proyecto de convenio. Los documentos que se deben presentar en el plazo de tres días,

que el juez puede otorgar, son además necesarios, para la proposición de convenio, no pueden faltar. y el efecto -- más inmediato de la presentación y admisión de la demanda en el establecimiento del juicio concursal de suspensión.- Este, a su vez, hace funcionar la prelación del juicio de suspensión, sobre el de quiebra.

La proposición de convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por esta Ley, para el convenio concursal. Si la proposición, no reune las condiciones exigidas por la Ley, el juez concederá un plazo de tres días para que se subsanen los defectos que tuviera, - si no se corrigieran oportunamente, declarará la quiebra, - así se deduce del artículo 401 de la Ley de Falencias.

Cuando se trata de sociedades de responsabilidad limitada o de anónimas, y no se hubiere obtenido el consentimiento previo de los socios, podrá conseguirse dentro del plazo de tres días, que el juez puede conceder con dicha finalidad, plazo notoriamente insuficiente a no ser que la asamblea se reúna válidamente sin convocatoria.

La proposición de convenio preventivo, podrá-

tener como objeto, quita, espera o ambas combinadas, de -- acuerdo con lo dispuesto para el convenio de la quiebra. - Es decir, el convenio en la quiebra puede ser remisorio, - moratorio o moratorio remisorio; no puede tener por objeto la cesión de la empresa o la dación en pago, porque ambos supuestos contradicen las finalidades de la suspensión.

La diferencia básica entre ambos convenios -- consiste en que la proposición de convenio preventivo, ha- de ser ligeramente más ventajosa para los acreedores, que- la del convenio en la quiebra, pues ha de ofrecer, por lo- menos, un cinco por ciento más sobre los porcentajes míni- mos correspondientes.

El juez, el mismo día o al siguiente de la -- presentación de la demanda, dictará sentencia, declarando- la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen los requisitos legalmente establecidos. Ello obliga al juez, para admi-- tir la demanda, el examen de los requisitos siguientes:

a) Supuestos de la cesación: La calidad de co merciante, la cesación de pagos, la petición de suspensión,

la proposición de convenio y el momento de la insolvencia, para precisar si la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días siguientes a aquélla;

b) Personalidad del demandado o del solicitante y de sus representantes, o consentimiento de los socios, cuando es legalmente necesarios;

c) Forma y fondo del convenio en lo que se refiere a los preceptos aplicables en los artículos 317, 318, 319, 320 y 322. En donde el juez sólo cumple, con un acto de estricto control de regularidad formal;

d) Comprobación de que se han presentado los libros de contabilidad del comerciante de que se trate, el balance, la relación de acreedores y la valoración de la empresa. Si se trata de una sociedad, deberá presentar su escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro público de Comercio. La comprobación de esta circunstancias puede ser, ordenada de oficio por el juez.

La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: El nombramiento del síndico de la suspen-

sión, el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento a los acreedores, convocación de la junta, inscripción de la sentencia y expedición de las co--pias indicadas en la sentencia de declaración de quiebra. El contenido de esta sentencia es, pues, paralelo si no igual al de la sentencia de declaración de quiebra. Finalmente, la notificación, publicidad y oposición se hacen en la forma prevenida para la quiebra.

Todos los acreedores del suspenso deben - solicitar el reconocimiento de sus créditos, sin distinción de calidad o cuantía. La demanda de reconocimiento irá acompañada de los correspondientes documentos justificativos, y se presentará dentro de un plazo que el -- Juez señalará en la sentencia de suspensión.

El artículo 15 fracción V y VI señala: - "La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia". Y le complementa: "La-orden de convocar una junta de acreedores para reconoci-

miento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior en el lugar y hora que señala el juez, en atención a las circunstancias del caso.

Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días" (53).

La demanda será contestada por el síndico y por la intervención si se hubiere designado. Los informes correspondientes se harán en la misma forma que en la quiebra, como lo señala el artículo 228; pero deberá tener en cuenta las observaciones del suspenso, -- tras ello el juez puede reconocer provisionalmente los créditos, sin perjuicio del reconocimiento definitivo, -- que se hará en el juicio contradictorio plurilateral, -- que resulta ser la junta de reconocimiento. Artículos 242 a 246 de la Ley de Quiebras.

(53) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

C A P I T U L O V I I

EL CONVENIO PREVENTIVO.

1.-CONSIDERACIONES LEGALES.

La Literatura Jurídica que existe acerca del Concordato o Convenio preventivo se ha manifestado uniformemente a explicar dicho consenso rubricado en el documento, como la solución amistosa de un descalabro mercantil -- para evitar el recurrir a la solución judicial de la Falencia. Además de que sirve para salvar al deudor común de los múltiples efectos negativos que le acarrearían la constitución de la bancarrota, ofrece opciones más equitativas y de beneficio para los acreedores, que generalmente están desposeídos de responsabilidades en la manifestación de la catástrofe pecuniaria --aún salvable-- del deudor.

Aunque en nuestra legislación el Concordato -- hace su aparición en la cartografía de la Ley, en dos facetas disímbricas, el convenio al que se hace alusión, no difiere en su naturaleza jurídica para los tratamientos de la Ley, ello no es óbice para que declare de una vez, que-

sentimos que no esta en su exacto sitio la reglamentación del Concordato, que como manifiesta la Ley, ha de ser preventiva de la Quiebra, o posterior a la constitución judicial de la misma, esta aseveración esta fundada en que el status Jurídico del suspenso es distinto del fallido, aquí cabría aplicar entoncen el ajejo término de atrasado para diferenciarlo cabalmente de los significados que implica el de quebrado.

El convenio preventivo es una figura jurídica que no tiene finalidad exclusiva beneficiar al deudor común, como tampoco es una institución que figure a guisa de institución de beneficencia para los comerciantes desdichados y observadores de los prudentes principios de una buena administración mercantil. A cambio ofrece la peculiaridad de ser un instituto que persive la protección común tanto de acreedores como de deudores, tendiendo asegurar aquellos, una reivindicación en mayor grado de sus créditos insolutos a cargo del patrimonio del suspenso, patrimonio que se constituye en una garantía para el común de los acreedores y hasta que se obtenga la total satisfacción de los créditos que se hubieren contraído.

Por otra parte, el legislador al tratar de --- atemperar los rigores de los ordenamientos jurídicos sobre Falencias y/o la creación de la figura del Concordato y al mismo tiempo, quizá aún sin proponérselo elimina los largos, dispendiosos y en ocasiones equivocados procedimientos judiciales de bancarrota aplicados a los traficantes - a los que les han alcanzado en su patrimonio desgracias -- inimputables, y en la misma manera, alarga las bondades -- del convenio preventivo a los acreedores que no obtendrían el pago satisfactorio de lo que les es debido en breve lapso.

Las líneas transcritas anteriormente explican en que medida ha sido ~~descargado~~ ~~de~~ ~~responsabilidades~~ el -- deudor atrasado, moroso o incumplido, y no son sino producto de la reglamentación Francesa del siglo XVII, que abolió en su Código Penal la pena de muerte y estableció el -- distingo entre la bancarrota simple y la bancarrota fraudulenta. Solución legal que fué producto de entre otros, -- del "espíritu liberal de --Salgado Somoza". Aunque para el doctor Cervantes Ahumada se ha mantenido "la influencia -- del espíritu medieval" en cuanto a la influencia punitiva de la Falencia, el brocárdico Est de doctor, ergo fraudator,

creemos que ha dejado de tener vigencia absoluta, no como lo manifiesta el prestigioso Profesor de la Facultad de Derecho. Hay más nos atrevemos a afirmar que en materia de bancarrota, en ocasiones los ordenamientos de derecho punitivo referidos al comerciantes criminalmente justiciable, se desbanecen en lo que el legislador pretendió establecer como separación de procedimiento concursal de quiebras y procedimiento penal y en materia de suspensión comete otro yerro en su adfesioso numeral 427, mismo que en su oportunidad tendrá la glosa correspondiente.

El Concordato es pues, la amigable composición de los intereses de deudores, acreedores, y aún del crédito público hecha en reemplazo de la constitución judicial de la Falencia, constituyendo una verdadera "tabla de salvación para los acreedores", al decir del ilustre Profesor de la Universidad de Bolonia, Lyon Bolaffio, composición que queda plasmada en el documento mismo, llamese convenio preventivo, llamese Concordato.

"Las funciones del crédito exigen una prudencia que, en la práctica no se observa; ¡de allí esa verdadera persecución del crédito que arrastra a fácil ruina a los -

inexpertos, seducidos por la sirena encantadora; ¡el acreedor sufre el castigo de su pecado por lo que la ecuanimidad le esta impuesta por su misma complacencia interesada;" (54).

Es necesario hacer valer de una vez que por -- virtud del Concordato, o convenio preventivo y la inminente Suspensión de Pagos que de él resulta, se disminuyen -- cuando al menos así lo quiso entender el nomoteta--, el número de quiebras fortuitas salvaguardando así el público -- interés al evitar que los desastres que la economía empresarial sufra, traigan aparejado peligrosas consecuencias -- de repercusión y afecten el tráfico del crédito y el comercio del país; "Por último que las consecuencias de derecho civil estricto no vulneren la capacidad pública del ciudadano privándole del ejercicio de los Derechos políticos si no lo merece por sus actos delictuosos o deshonestos; In fraudem scire; bonain fidei indulgere; " (55).

(54) Bolaffio, Rocco y Vivante. Derecho Comercial, Tomo-XX. De la Quiebra, Vol. III., EDIAR, S.A. Editores, - Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L.- Buenos Aires, 1955. Pág. 4.

(55) Bolaffio, Rocco y Vivante. Ob. Cit. Pág. 6.

La solución propuesta por el legislador y querida por el interés público es la continuación o conservación de la empresa como solución normal prevista por la Ley especial en estudio. Es el convenio preventivo de la falencia como medio de sanidad crediticia la razón de ser del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, sin dejar de un lado el principio de la ofiosidad en la apertura de la quiebra en los casos previstos por la Ley, siguiendo a Don Joaquín Rodríguez Rodríguez que en su comentario, hace suyo a su vez el pensamiento de Aurelio Candian, en el proceso de concordato preventivo: si 'la apertura depende esencialmente de una demanda del deudor, el desarrollo del proceso se realiza por impulsos de los órganos del Estado y sin posibilidad del ejercicio "dentro de los términos temporales establecidos con la sentencia de convenio" de acciones ejecutivas por parte de los acreedores'. No hay una afirmación expresa sobre este punto en el articulado relativo a Suspensión de Pagos, pero la lectura de las disposiciones sobre actuación del juez y el espíritu informador de toda la Ley como repetidamente se indica en la Exposición de Motivos, no dejan dudas sobre el particular" -

(56). Este principio de la ofiosidad viene a colación pen

(56) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentario.....
Pág. 375

sando en la solicitud del deudor común para que se le declare suspenso basado en la apreciación de él mismo de no poder cumplir con sus obligaciones a sus vencimientos, o bien el hecho que manifiesta su insolvencia y producido su Cesación de Pagos, habiéndose producido ya el impago de una obligación. En tales casos, la solicitud se hará dentro de los tres días siguientes de haberse producido la Cesación, atentos a lo dispuesto por el Artículo 396 en su Fracción V.

"Por tanto, tres intereses diferentes y legítimos ~~convergen a demostrar que el concordato preventivo tie~~ ne una posición autorizada en la legislación; el del Estado, que resulta del mayor y mejor desenvolvimiento del comercio y de las condiciones económicas; el de los acreedores, en el pago más rápido y en mayor proporción de sus créditos; el del deudor honesto, víctima no culpable de la especulación, en la mejor conservación de su patrimonio y menor sacrificio de su personalidad jurídica pública (3) - Sic. Separando la quiebra, procedimiento en principio deshonesto, del concordato preventivo, medida benigna para la honestidad no culpable, puede el legislador adoptar contra el fallido las medidas enérgicas adecuadas, preven-

tivas y represivas" (57).

Sin embargo, no todo pueden ser palmas para el legislador debido a que supuestamente y en homenaje al punto "de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental en la ley, la forma más importante de conclusión de la quiebra (y de obtención de la suspensión de pagos).

Resalta enseguida la minuciosa regulación de la materia, que contrasta con la raquítica que había recibido en el Código de Comercio vigente. La tramitación del convenio supone la consideración de los problemas concernientes a la iniciativa, a la convocatoria de acreedores, a la admisión por la junta de éstos, a la aprobación judicial y a la apelación contra la decisión del juez" (58).

Si interpretamos de manera rectilínea las frases del dador de la Ley de Quiebras, nos daremos cuenta que si se persigue la observancia de los puntos de vista prácticos y de los valores organizativos y aún los patrimonia-

(57) Bolaffio, Rocco y Vivante. Ob. Cit. Pág. 6.

(58) Exposición de Motivos..Pág. 303.

les, que lleva a insitos la empresa comercial, resulta que el legislador se quedó corto con sus tímidas disposiciones acerca del concordato preventivo, específicamente contemplado, pues debido a la especial naturaleza de la Suspensión no siempre y en todo momento se regularán las suspensiones, y los concordatos que les precedan, con la naturaleza de los convenios posteriores de las quiebras, por tanto no se trata de una "minuciosa" regulación, de la materia y no contrasta con la exigua legislación que había recibido en el Código de Comercio antes de la promulgación de nuestra vigente Ley Especial en comentario, y para constancia de lo anterior basta mencionar el inocuo numeral 400, que remite el Artículo 303, cuando, para nuestro juicio el estado jurídico guardado por el suspenso difiere, y con mucho, del estado jurídico del fallido.

La Ley de Quiebras y Suspensión debe ser ante todo preventiva y al quedar imposibilitada de ser preventiva, le sucede lo mismo que al Código Criminal en vigor, -- que en vez de prevenir hechos punitivamente reprochables, parece ser que induce a la comisión de conductas merecedoras del juicio de reproche. Así sucede con nuestra Ley de bancarrota, ya que las quiebras se multiplican como resul-

tado de la improcedencia o la no petición del convenio preventivo, se reproducen, alarmantemente. Nuestra Ley debe tener elasticidad propia de las transacciones de comercio y no las posee; su rigidez en algunos aspectos del concordato (como la referida a los plazos para solicitar el beneficio de suspensión) lejos de conservar la unidad "empresa comercial", la pone en trance de agonía; debe integrarse - fundamentada en fórmulas genéricas y no a base de connotaciones ejemplificativas, tomando en consideración que es - preciosa ayuda al abogado y al juez de la quiebra, la que en el enunciado integral y sin oscilaciones beneficia tanto a acreedores, al interés público y al mismo deudor, --- arrojando como resultado una sana práctica comercial y obteniendo una justa solución del florilegio de casos jurídicos concretos que se presenten en caso de suspensión y falencia.

11.-EL CONVENIO PREVENTIVO.

Acerca del concordato se ha dicho que: "El concordato preventivo significa la solución amistosa de un desequilibrio comercial en reemplazo de la declaración de --- quiebra.

Esta declaración puede conducir también al concordato (posterior o de quiebra) pero con demoras y gastos inadecuados" (59).

El convenio preventivo tiene como su razón de ser: salvar al comerciante desafortunado y honesto, el cual se halle en temporal desorden, de la declaración de quiebra que de otro modo debería afectarlo según los conceptos generales. Impedir tal declaración y, por tanto, impedir todas las consecuencias de diversa naturaleza que de ella derivan; dar al comerciante el medio de levantarse de nuevo para corregir solícitamente su desorden económico, siguiendo, aunque sea con algunas necesarias restricciones, en la dirección de su hacienda, que la liquidación de quiebra destruiría para siempre, aunque se ultimase un convenio posterior y, por otro lado, asegurar a los acreedores, aún sin necesidad de liquidación, conveniente satisfacción de sus créditos, cuanto el patrimonio de su deudor pueda permitir, son los medios con que el convenio preventivo se concreta y se desenvuelve.

Nos dice nuestra ley que: "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que (59) Bolaffio, Rocco y Vivante. Ob. Cit. Pág. 3.

se le constituya en suspensión de pagos.." Artículo 394. Continúa diciendo: "Siempre, como requisito esencial, - la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores".

De estos dos preceptos se deduce que: El comerciante que quiere evitar su quiebra debe prevenir - su declaración pidiendo al juez competente la convocatoria de acreedores para proponerles un concordato. Y como el comerciante que ha cesado en los pagos por obligaciones comerciales, puede ser declarado fallido a pedido de los acreedores y, también, de oficio sin obligaciones de ser oído previamente, su interés le induce a presentar el pedido de convocatoria de acreedores antes de incurrir en cesación de pagos. Conociendo su situación de equilibrada y no queriendo recurrir a medios ruinosos y peor aún fraudulentos para demorar la catástrofe en la - ilusión de conjugarla, prefiere la tentativa de un acuerdo judicial con los acreedores, fundado en la igualdad - de tratamiento de todos los que carezcan de legítimos de - rechos de prelación. Les revela su situación económica -

asegurándoles desde la iniciación del procedimiento que salvarán, aceptando sus propuestas, por lo menos un cinco por ciento más, a los porcentajes mínimos en sus créditos que podrían proponerse en el convenio de la quiebra. "El objeto del convenio preventivo sólo puede ser quita, espera, o quita y espera; es decir, el convenio preventivo puede ser remisorio, moratorio, o remisorio-moratorio. No pueden ser objeto del convenio preventivo la cesión de la empresa o la dación en pago previstos en los arts. 321 y 323, porque ambos supuestos son contradictorios con la esencia y finalidades de la suspensión de pagos.

Si se trata de convenio remisorio será aplicable el art. 317; si el convenio es moratorio, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 322 y si el convenio preventivo es remisorio moratorio, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los arts. 318, 319 y 320.

En todo caso 'el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un 5%, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio de la quiebra'. Esta frase debe interpretarse en el sentido de que los dividendos mínimos se aumentarán en un 5%, lo que equivale, en el caso - - -

del convenio remisorio (art. 317) a que la quita no podrá ser superior al 60% del importe de cada crédito, en vez -- del 65% que dicho artículo autoriza como mínimo, en el caso de convenio concursal. Por lo demás, este artículo será integralmente aplicable con la sola modificación de que la escala de dividendos empezará con el mínimo del 60%.

En el caso de convenio remisorio moratorio -- (art. 318, 319 y 320), la quita no podrá ser superior al -- 50% y, por consiguiente, el dividendo mínimo será precisamente del 50%. Por lo demás, son aplicables las escalas -- y tantos por cientos que en los artículos mencionados se -- establecen" (60).

El aporta dos coeficientes importantes para -- que el acuerdo triunfe; el sacrificio limitado que pide a los acreedores y su propia rectitud puesto que sufre sin -- culpa el azar de la industria y del comercio.

El artículo 400 de nuestra Ley dice: "La propo- sición de convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por nuestra ley para el convenio concursal".

(60) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Comentario, Pág. 384.

En primer lugar hablamos de la proposición de convenio, ésta proposición reúne ciertos requisitos tales como el de ser detallada y respetuosa con los principios que rigen a la quiebra, principalmente en aquel que se refiere a la Igualdad de los Acreedores puesto que el convenio debe establecer las mismas condiciones para todos los acreedores quirografarios, igualdad que debe ser material y formal; "no sólo no puede ser favorecido un acreedor en menoscabo de los demás sino que la proposición ha de ser, igualdad para todos, porque el convenio atribuye iguales derechos a todos lo que no tienen títulos (legales) de preferencia" (61). En este sentido nuestra ley, en su artículo 304 consagra, el mencionado principio de igualdad al decirnos: "La proposición de convenio para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados". Pero hemos de hacer notar también que en el segundo párrafo del mismo precepto, encontramos una excepción el ya mencionado principio de igualdad pues se establece lo siguiente: "La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficia--

(61) A. Brunetti "Tratado de quiebras", Pág. 305.

dos".

Ahora bien, ésta igualdad puede referirse también a las garantías que deben ser de la misma naturaleza o de la misma importancia para todos.

Ahora nos referimos al contenido de la proposición de convenio. Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nada nos dice en cuanto al contenido formal del convenio, pero en la práctica la proposición de convenio se detalla de la siguiente manera: Los porcentajes de pago que se ofrecen a los acreedores concurrentes, las garantías del cumplimiento, los plazos previstos para ello y en general cuantos datos son necesarios para la aceptación o rechazo de la proposición.

Presentada la proposición del convenio que como ya hemos dicho debe ser detallada y respetuosa de los principios que rigen a la quiebra y principalmente en lo que se refiere al principio de igualdad de trato a los acreedores, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores, desde la sentencia constitutiva del estado de suspensión de pagos, primero para el reconocimiento de cré

ditos y segundo para aprobar o rechazar la proposición de convenio.

Así pues, la proposición de convenio es discutida por los acreedores en junta debidamente constituida - ya que de no hacerse así caería en la situación prevista - por el artículo 297 en su segundo párrafo al sancionar con nulidad los pactos particulares entre suspenso y cualquiera de sus acreedores; y además éstos -los acreedores- perderán sus derechos en la quiebra y al suspenso, por este sólo hecho será calificado de culpable, cuando mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Los acreedores deberán presentar ante el juez sus demandas de reconocimiento de créditos, y el juez deberá resolver sobre ellas, para determinar quiénes y respecto de qué cantidades, podrán asistir a la junta para tratar sobre el convenio.

La junta debe ser convocada por el juez, convocatoria que debe expresar: la orden del día y en éste se indicará que la misma tiene por objeto la aprobación o rechazo del convenio preventivo.

Esta convocatoria se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al suspenso y al síndico, y respecto a los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados por medio de la publicidad dada a la convocatoria según lo establece el artículo 74 en su párrafo segundo. Los acreedores podrán hacerse representar ya sea por medio de un apoderado que puede ser designado en simple escrito privado o bien por telegrama dirigido al juez, en casos de telegrama, el jefe de la oficina expedidora deberá comprobar la identidad de quien envía el telegrama pues así lo previene el artículo 77 de nuestra Ley.

En la proposición de convenio la ley citada -- nos fija tres particularidades: La primera publicación de la proposición por medio de tres edictos en lapsos de tiempo de cinco días, en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración; La segunda, los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición por escrito dirigida al juez; y tercera a la junta podrán asistir los coobligados con el suspenso, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio (artículo 311).

Por lo que hace al número de acreedores para -

integrar el quorum de la junta de acreedores, la ley establece lo siguiente: "La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de los acreedores que concurren y de créditos representados" (artículo 78). En principio deben ser convocados todos los acreedores sin distinción, incluso los llamados singularmente privilegiados, y los hipotecarios puesto que desde el punto de vista de su participación en el voto de admisión de la proposición de convenio, tenemos a los acreedores divididos en tres grupos: A) Acreedores que pueden votar pero que, voten o no voten quedan comprendidos en el convenio; B) Acreedores que pueden votar pero si se abstienen, no resultan afectados por el convenio; C) Acreedores que no pueden votar, ya porque carezcan de este derecho, ya porque deban abstenerse, en un convenio concreto. Al efecto, el artículo 308 de la ley citada nos expresa lo siguiente: "Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio y absteniéndose éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o --

quitas que la junta acuerde sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito".

Así vemos: que no pueden votar en las juntas, los acreedores que estén incapacitados para hacerlo y en sus respectivos casos no se computarán sus votos en la mayoría requeridas, ya sea de personas o de capital, puesto que la ley enuncia que no tienen derecho de votar los parientes del quebrado -ya individual, ya social- consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado, en su artículo 325. "No podrán votar el convenio las personas en las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley, y el importe de sus créditos se deducirá también para el cómputo del pasivo según el anterior artículo". Con esto dice la exposición de motivos de la ley, se ha procurado que no participen en la votación para la admisión del convenio ciertos acreedores que pudieran representar intereses opuestos encontrados con los objetivos de aquellos. Con esto, se ha querido evitar que tomen parte en la votación del convenio individuos cuyo interés no fue re objeto de la situación sino que estuviere determinado por vinculaciones personales con el suspenso o con las personas dirigentes en el caso de suspensión de una sociedad-

ya que le mencionado artículo 325 establece la misma prohibición para los parientes en dichos grados de los miembros del consejo o la administración o gerentes de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada que estén en -- suspensión o de las personas autorizadas para usar la firma social, si se trata de sociedades colectivas, en comandita.

Ahora bien, esta prohibición solamente se refiere para el efecto de no votar más no para el de estar presente pues dado este supuesto se tomarán en cuenta para el efecto de la formación de las mayorías asistentes, tal como lo previene el artículo 324 fracción 1 al decirnos -- que: "las mayorías de asistentes se forman por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar". -- Agregando en su párrafo segundo, de la misma fracción que el juez cuidará de que a medida que los acreedores entren al lugar donde la Junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales de antemano.

También existe otro grupo de acreedores que son considerados como incapacitados para votar en la Junta, los acreedores que hayan obtenido su crédito por cesión --

"inter vivos" después de la sentencia declarativa, tal como nos lo dice el artículo 326: "Tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el cómputo de la mayorías de capital, los créditos cedidos mediante actos 'inter vivos' aunque fuese por endoso - después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración de quiebra", cabe agregar que quedan excluidos de la prohibición establecida en este artículo los adquirentes mortis causa, ya sea a título universal o a título particular.

Hay otro grupo de acreedores también que no votan y son los que expresa el artículo 308, los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios. Ahora bien, ¿que debemos entender por acreedores singularmente privilegiados, privilegiados e hipotecarios - en lo que se refiere a esta materia? Para contestar esta pregunta tenemos que acudir a nuestra ley y así vemos que el artículo 261 se establece una clasificación de acreedores señalándonos cinco grados de acreedores distribuidos en sus cinco fracciones, artículos 261 "Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

1.- Acreedores singularmente privilegiados.

- II.- Acreedores hipotecarios.
- III.- Acreedores con privilegio especial.
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijen las leyes de la materia".

Los artículos 262, 263, 264, de nuestra Ley de Quiebras, nos dicen quienes son los acreedores singularmente privilegiados, privilegiados e hipotecarios que tienen un papel especial en cuanto a la administración del convenio y así el artículo 262, nos dice: "Son acreedores singularmente privilegiados, los siguientes cuya relación se de terminará por el orden de enumeración:

1.- Los acreedores por los gastos de entierro si la declaración de quiebra haya tenido lugar después del fallecimiento.

Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de quiebra los gastos funerarios sólo ten--

drán privilegio si se han verificado por el síndico, y no excedan de quinientos pesos.

II.-Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III.-Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente por el año último anterior a la quiebra".- En seguida el artículo 263 nos habla de los acreedores hipotecarios sin especificarnos que debemos entender por tales acreedores hipotecarios al decirnos: "Los acreedores hipotecarios, percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados; con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determina con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos", pero si recurrimos al comentario que hace el Dr. Rodríguez a este artículo vemos que nos dice: "En todos los sistemas legislativos los acreedores hipotecarios reciben un trato más considerado que los demás acreedores, lo que se explica dada la estructura de la hipoteca como garantía real inmueble establecida, es decir derivada de la afectación de un inmueble a la responsabilidad resultante del incumplimiento".

miento de una obligación" (62). Por último el artículo -- 264 nos dice que "son acreedores con privilegio especial - todos los que según el Código de Comercio, o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención". Y en el comentario del Dr. Rodríguez a este artículo encontramos que expresa lo siguiente: "entre todos los acreedores privilegiados el primer lugar corresponde a la prenda prácticamente equiparada a la hipoteca, entre otros acreedores privilegiados debe mencionarse al comisionista; al vendedor de cosas muebles, al porteador, el constructor de obra, al hospedero", después nos hace notar que "el llamado derecho de retención no subsiste en la quiebra puesto que sus titulares se convierten en este caso en acreedores con privilegio especial" (63).

Hemos dicho anteriormente que estos acreedores forman parte de la masa pasiva de la quiebra pero por ningún motivo forman parte en la deliberaciones, pues éstas - tienen como principal objeto el de reducir al mínimo las - pérdidas ya a repartirlas sobre una base de igualdad y evidentemente esto no puede interesarles, porque tienen segu-

(62) Comentarios L.Q.S.P. Pág. 279.

(63) Comentario. Ob. Cit. Pág. 281.

ridad, o por lo menos deben tenerla, de ser íntegramente pagados, por esto sería absurdo que votaren en favor de la admisión o rechazo del convenio, porque pueden perjudicar a los demás sin beneficio propio alguno. En el supuesto de que participen a pesar de existir la prohibición de la ley con la sanción de perder el privilegio en caso de participar en la votación del convenio; dicha participación debe ser mediante declaración expresa, puesto que interesa más que a la persona del acreedor al crédito del que es titular y por lo tanto para que se considere que existe la intervención de estos acreedores se exige una declaración expresa en ese sentido; requisito consagrado en la parte segunda del artículo 308: "Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y será comprendido en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito".

Ahora bien el Dr. Rodríguez nos dice que este requisito resulta innecesario puesto que el artículo 309 al prever el caso de que hablen en pro o en contra del convenio o voten en pro o en contra de la admisión, considera, la presunción *juris et de jure*, que han renunciado total--

mente a su privilegio; la capacidad de renunciar al derecho de abstención implica lógicamente la capacidad necesaria para un acto de disposición y es de la competencia del juez de la quiebra, en su calidad de presidente de la junta de acreedores examinar si los acreedores con derecho de abstención que renuncian al mismo, por escrito o verbalmente tienen capacidad para ello y muy especialmente cuando actúan por representación, el examen no deberá hacerse sólo con vista al voto, sino incluso en consideración al ejercicio del derecho de voz en el desarrollo de la junta. La afectación del convenio respecto a estos acreedores, es relativa, ya que en todo caso continúa conservando el grado y la prelación que les corresponde y por consiguiente, sólo quedan comprendidos en el convenio desde el punto de vista de quitas, esperas y objetos de pago; no quedan reducidos a la categoría de acreedores comunes a pesar de lo que Brunetti no dice al manifestar que: "Todo acreedor privilegiado o hipotecario que vote el convenio se convierte automáticamente en acreedor común, porque la ley considera que ello implica una renuncia tácita a la garantía" (64).

(64) A. Brunetti. Ob. Cit. Pág. 308.

111.- LA HOMOLOGACION JUDICIAL.

Una vez aprobado el convenio preventivo por la junta de acreedores, el juez ilustrado por el parecer razonado del demandante debe también otorgar su aprobación si reúne los siguientes requisitos: No haber sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad; que hayan cumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior; que habiendo sido declarados en quiebra hayan sido rehabilitados; que presenten los documentos exigidos por la ley; presenten la demanda antes de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos; Sean sociedades mercantiles regulares; que la suma ofrecida no resulte inferior a las posibilidades del deudor, y si corresponde o no al estado actual del patrimonio y su posible mejoramiento; que la ejecución del convenio esté suficientemente garantizada y que la garantía sea suficiente dado el advenimiento de nuevos acreedores; después de esto, según el resultado de sus indagaciones, podrá cuando reconozca al deudor merecedor del beneficio invocado, autorizar el convenio, ordenando el depósito de cuanto pueda afectar a los acreedores impugnantes, después de la sentencia definitiva, que seguirá el procedimiento o

o bien, si el juez desapruueba el convenio, por motivos -- que afecten a la regularidad formal del mismo, o a las circunstancias de fondo enumeradas, deberá declarar la quiebra de oficio. En ambos casos la sentencia que apruebe o desapruube el convenio se publicará como la de declaración de quiebra, art. 16 de nuestra ley en materia.

"El concordato debe, en cualquier caso, ser homologado por el tribunal. No se trata simplemente de establecer si las formalidades legales se han observado y si el contenido del acuerdo responde a las condiciones del de equilibrio en forma que represente una definición beneficiosa para los acreedores sino de un elemento integrante - del contrato judicial, de un elemento esencial para que el acuerdo tenga efecto para todos los acreedores y por tanto también para la minoría de los disidentes y para los acreedores que han permanecido extraños al juicio, no es suficiente. Al ejercer esta función autónoma suya de protección social el tribunal debe apreciar también la conducta-comercial y moral del fallido o del deudor insolvente; pero con una diferencia sustancial de resultado según que se trate de un concordato posterior o de un concordato preventivo. En el concordato posterior o de quiebra, el tribu--

nal puede homologar el concordato aunque reconozca que el fallido debe quedar sujeto a las restricciones personales y a las consecuencias penales que deriven de su condición de fallido. Homologa el concordato en interés de los ---- acreedores; niega los beneficios personales al fallido por que lo cree no merecedor de ellos en el interés social (argumento art. 839, Código de comercio). Y bien: esta distinción no puede hacerse en el concordato preventivo. El tribunal no puede homologarlo si no está persuadido, en su soberana apreciación jurídica y moral, de que el deudor es merecedor del beneficio que implora. Si no lo cree merecedor rechaza la homologación y declara de oficio la quiebra" (65).

Efectos. Art. 423.- La aprobación del convenio en la suspensión de pagos produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra. Los efectos de la homologación, respecto a los acreedores, todos ellos, excepto -- los privilegiados que no han renunciado a su privilegio, -- presentados o no durante el procedimiento, quedan vinculados al convenio, pudiendo pretender la cuota que les co--- rresponde, cualquiera que sea el momento en que comparez-- can. Se entiende que el deudor tendrá siempre derecho a -

(65) Bolaffio, Rocco y Vivante. Ob. Cit. Pág. 22 y 23.

ampliar las discusiones sobre los créditos, aunque hubie--
 sen ya sidó examinadas durante el procedimiento. El que -
 otorga el convenio no puede enajenar o hipotecar sus bie--
 nes inmuebles, constituir prendas y en general, distraer -
 el activo de sus suspensión de modo distinto al exigido --
 por el ejercicio industrial o comercial a que se consagra.
 Los actos que contravengan a tales limitaciones no son por
 sí mismos nulos; son ineficaces solamente respecto a los -
 acreedores anteriores a la homologación todavía no satisfie
 chos; éstos podrán hacerlos declarar tales por el sólo he-
 cho de que hayan sido realizados, sin que sea precisa la -
 prueba de que con ellos corra peligro la ejecución del cono
 venio. Satisfecho éste, su valor se afirma indiscutible--
 mente.

La "Finalidad del concordato es la de arreglar
 amigablemente las relaciones entre el deudor insolvente o
 fallido y sus acreedores. Pero el efecto legal esencial -
 que el mismo produce es poner término al procedimiento y -
 por tanto al estado patrimonial de la quiebra si el concoro
 dato es posterior a su declaración si el concordato es --
 preventivo.

Es, por tanto, la quiebra existente, o que -- quiere evitarse, el supuesto de todo concordato. Por consiguiente, es un equívoco confundir la insolvencia o el -- desequilibrio con el estado de quiebra. El desequilibrio que se manifiesta por los incumplimientos determina -- la quiebra, como la locura determina la interdicción. Pero sin una sentencia que acredite el desequilibrio o la locura y declare la quiebra o la interdicción no hay ni quiebra ni interdicción. Que se hagan retroceder los efectos de la sentencia declarativa de quiebra demuestra en todo -- caso, la necesidad de que exista una sentencia; mientras -- que la retrogradación tiene por finalidad hacer más eficaz el resultado de la impugnación de los actos fraudulentos -- urdidos cuando existía el desequilibrio, creando presunciones de fraude en beneficio de la masa de acreedores que im pugna aquellos actos" (66).

IV.- LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

Nuestra legislación prevé en los artículos 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, cuatro -- primeros efectos orientados principalmente al procedimien-

(66) Bolaffio, Rocco y Vivante. Ob. Cit. Pág. 23.

to de suspensión: Posteriormente en el artículo 410 se --
prevé efectos sobre los bienes y persona del suspenso.

"Si el juez encuentra la demanda y los anexos--
en regla, sin más trámite dictará sentencia constituyendo
el estado de suspensión de pagos del demandante. La Sen--
tencia producirá efectos inmediatos sobre los créditos a --
cargo del deudor y sobre la forma de administración de la--
empresa. La sentencia se publicará, se notificará y podrá
ser impugnada, como la de quiebra" (67).

A continuación hacemos una breve descripción --
de los cuatro efectos a que se refiere la ley.

Nuestro artículo 408 nos dice: Mientras dure --
el procedimiento, ningún crédito constituido con anteriori--
dad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo....
Este es el efecto típico de la suspensión de pagos y de --
donde se extrae el nombre de la Institución. Ni los acre--
dores pueden exigir, ni el deudor pagar, pues en cualquie--
ra de los dos casos, el pago que se realizará vendría a --

romper el principio de igualdad de derechos respecto a los demás concursantes.

Esta suspensión es eficaz desde el momento de la declaratoria hasta que se realice el convenio y se empiecen a efectuar los pagos en la forma fijada por él, o hasta que declarada la quiebra se llegue a la etapa del pago concursal.

La suspensión no concierne a los créditos posteriores a la suspensión, sino sólo a los anteriores, porque si el suspenso va a continuar la actividad mercantil se requiere que los nuevos acreedores sean satisfechos. La posición de los nuevos acreedores es de una preferencia absoluta, porque con sus medios se hace posible la continuidad de las actividades y el pago de los demás acreedores; la suspensión sólo afecta obligaciones de contenido patrimonial excluyendo de ésta los créditos no patrimoniales y las acciones reales.

La segunda parte del artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos afirma: ".....quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los térmi----

nos.....", la prescripción de cualquier derecho u obligación en que tenga inferencia el suspenso, quedará detenida mientras dure la suspensión y no se apruebe el convenio o se llegue a la quiebra. No podemos afirmar lo mismo respecto de la caducidad. Estos efectos son personales en relación con el suspenso y no conciernen a los que se obligan con él.

El efecto que se encuentra implícito en el artículo 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: "..... quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial.....", para que los juicios se suspendan han de versar sobre obligaciones patrimoniales del deudor, lo cual supone que todos los juicios en los que se ventilen litigios que no tengan un contenido patrimonial directo podrán continuarse en contra del suspenso.

Aún teniendo carácter patrimonial, se proscriben: Los que se refieren a bienes que estén excluidos de la quiebra; Los concernientes a deudas de trabajo, alimentos, o deudas con garantía real. Los primeros por razones

de orden social, humanitario; los segundos porque no repercuten sobre el principio de la par conditio creditorum.

El deudor conservará la administración de los bienes y continuará con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo vigilancia del síndico. En este aspecto, la suspensión representa un justo término medio entre la libertad de acción del comerciante in bonis y la privación de las facultades de administración que resulta en la quiebra a consecuencia del desapoderamiento. El suspenso conserva la administración sólo para continuar las operaciones ordinarias de su empresa. Esto significa que si continúa la empresa, no procede acogerse al beneficio de la suspensión; o sea, pretende hacer posible la continuación de la empresa, por lo que si ésta ha cesado en su actividad, no tiene sentido la declaración de suspensión de pagos.

El suspenso conserva la plena disposición y las facultades que correspondan a una situación normal, sobre los bienes que serían comprendidos fuera de la masa de la quiebra, en caso de que ésta fuera declarada. Podemos entender que los bienes sobre los que conserva las facultades antes mencionadas, son entre otros los salarios, suel-

dos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicios de profesión, comercio o industria.

Este se refiere a los bienes que si serían incluidos en la masa de la quiebra, en caso de declararse ésta, el suspenso sigue conservando sus facultades de administración, bajo la vigilancia del síndico. Aclarando que esta vigilancia no implica participación activa en la dirección de la empresa, sino el derecho del síndico para conocer detalladamente cada una de las operaciones que efectúa el suspenso. La actuación del síndico va poco más allá, - en virtud de que puede oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores; significando - esto un derecho de veto sobre los actos de administración del suspenso. En caso de que el suspenso no esté de acuerdo con el veto formulado por el síndico, acudirá ante el juez correspondiente, y éste resolverá de plano o sea, sin trámites sin recursos. La desobediencia del suspenso al veto del síndico, ratificado en su caso por el juez, se castigará con la declaración de quiebra.

La primera parte del artículo 411 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos dispone que será ineficaz - frente a los acreedores todo acto de constitución de hipotecas, prendas, los actos de carácter gratuito, y en general todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El mismo numeral nos da la pauta para que el suspenso pueda realizar tales actos, ya que menciona: - El juez, oyendo al suspenso, podrá autorizar estos actos - en los casos de necesidad y urgencia evidentes. La realización de estos actos, sin la debida autorización, tienen aparejada una doble sanción: Son ineficaces frente a los acreedores; Pueden determinar la declaración de quiebra.

Los actos que puede realizar el suspenso y que el juez no puede realizar: A éste respecto corresponden actos tales como los pagos y la presunción de juicios; ya -- que, la misma ley establece como efectos de la suspensión de pagos la inexigibilidad de los créditos y la suspensión de juicios señalándose en los artículos 408 y 409 de la ya mencionada Ley de Quiebras.

C A P I T U L O V I I I

TEORIAS DE LA CALIFICACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

1.- GENERALIDADES.

El estudio sistemático de las normas jurídicas, conceptos e inferencias de derecho ha sido conceptualizado como la lógica jurídica. De lo anterior resulta que los preceptos del derecho son también juicios, pero de índole -- distinta a los que estudia la lógica tradicional y se estudia entonces la forma de los juicios enunciativos analizando sus conceptos conceptuales y las inferencias en ello basadas.

Los juicios enunciativos se refieren siempre -- al orden del ser, aseverando que tal o cual objeto es conveniente o no conveniente tal o cual determinación. En -- distinta forma de los juicios enunciativos corresponden -- los de la índole normativa, que no están referidos al orden fáctico. Cuando el nomoteta, establece una conducta a seguir, no describe a esta, si no que prescribe la que -- aquellos que se encuentran en el supuesto de la norma que--

deben asumir. Los enunciados del primer grupo son aquellos que llevan expresiones conforme a las que se tome en cuenta la verdad o la falsedad de los mismos, si el aludido concuerde o no con el juicio emitido: Su concordancia depende de la verificación empírica, esto es, que tal coincidencia ocurra en términos corroborables.

si se acepta que las reglas de derecho son juicios, el problema que la norma reviste puede manifestarse no solo conectado con los preceptos de la misma estrictamente hablando, sino que más bien debe ir dirigido a todo el ámbito de la normatividad. Se habla entonces de valores veritativos, al mantenerse en relación con toda norma que forma un orden llámese jurídico o no.

El derecho es pues, un apartado de la lógica de las normas y la norma un complemento de tipo apofántico, esto explica el interés de algunos autores de lo llamado normativo al analizar los juicios, conceptos, predicados y enunciados dentro de lo normativo y que no se contraen al exclusivo concepto o inferencia jurídica tomando en consideración que verbigracia, uno de los tópicos que más preocupan a los estudiosos de la materia es la pregunta o cier

ta relación entre las reglas normativas y los mandatos. - Existen quienes no han encontrado diferencias de grado y - han llegado a la aseveración de que no puede existir una- lógica normativa debido a que si son mandatos ello implica el hecho de que no sea calificado como de verdadero, ni co- mo falso y ello comulga de la naturaleza de las normas ju- rídicas.

Lo anterior no demuestra siempre y necesaria- mente que sea acertado atribuir a esa regla los valores -- verdad o falsedad porque si hacemos mención de la relación de imputación no haremos sino expresar la identidad del de- ber comprendido intrínsecamente dentro de la órbita de lo- normativo y si le añadimos que la norma es verdadera y que per se tiene características enunciativas, hay que aceptar después de lo anterior el criterio de verdad aplicable -- enunciativamente, es decir, hacer depender la verdad de la coincidencia de lo que se expresa con los procederes rea- les (conducta) del sujeto que se obliga.

El criterio que predomina entre los cultores - de la lógica moderna es que el derecho cuenta con la apli- cación de la lógica jurídica no como elemento complementa-

rio exactamente sino que más bien deben considerarse la aplicación de la lógica en general. La lógica jurídica como sistema de cálculo concibe a dicha disciplina fundada en la teoría de la deducción que lleva a examinar las cuestiones conectadas con las tareas de interpretación del jurista y en forma más rotunda con las funciones de los tribunales.

Las cuestiones que pretenden hacerse valer cuando se investiga la índole y la estructura de la norma de derecho explican en parte que la negación de que la lógica del derecho tenga independencia de la lógica en general y la tesis de los valores veritativos y no precisamente los deónticos son los que más le convienen a esas reglas. En este sentido es de deducirse que si en el campo del derecho pretendemos establecer deducciones de unas normas respecto de otras, el proceso ha de ejecutarse por medio de un rodeo o una correlación ad hoc entre normas jurídicas y normas de derecho y esto se ha de observar ad principium si se quiere distinguir entre los resultados de las normas de proposiciones y las normas de meros enunciados, sin dejar de tomar en consideración que generalmente se ha hablado de los métodos directos que se observan en los tri

bunales para resolver el caso concreto confirmando así el estudio sistemático de la estructura de las normas, conceptos e inferencias jurídicas. Lo anterior lo podemos sintetizar ejemplificativamente diciendo: "Si dos personas celebran un contrato de arrendamiento, el locatario deberá pagar la renta del inmueble". En el caso típico de la norma genérica que no obliga específicamente sino hasta que se individualiza. Ello supone que la construcción de las normas genéricas puede estar integrada por una o más hipótesis. El converso jurídico de la norma facultativa es aquel que va referido a impedir una conducta y como el nacimiento de deberes y facultades del sujeto de derecho depende de la realización del hecho jurídico condicionante, es precisamente la verificación fáctica lo que condiciona la consecuencia jurídica, esto es, la realización del primer contenido de la norma de derecho.

El comercio, escribe Montesquieu, "si bien; no a los individuos, une las naciones; es la imagen, en su más alta expresión, de la solidaridad humana. El conjunto de relaciones que fundó un tiempo el interés, se extiende más tarde al mundo de las ideas y contribuyen a fundir lenta y progresivamente en una sola familia la humanidad ente

ra, por eso, la historia del comercio es la de la comunica
ción de los pueblos! (68). La importancia económica del -
 comercio es innegable y su desarrollo fácilmente se perci
 be. No necesitamos hacer un recorrido de su desenvolvi---
 miento desde los albores del género humano hasta nuestros-
 días; esa visión panorámica sociológica y económica, la te
 nemos en la mente.

A esa actividad particular de intermediación -
 en cambio, se dedica en toda sociedad de modo preferente,-
 una clase social determinada, haciéndose indispensable un-
 Derecho especial que regule las relaciones a que da lugar-
 tal actividad. De aquí la necesidad del Derecho Mercan---
 til; más no sólo en esta rama del derecho se hace patente
 su influencia, sino en el penal, administrativo, fiscal, -
 etc.

Hemos de limitar nuestra observación al dere--
 cho penal, por lo cual cobra importancia la siguiente afir-
 mación de Vaccaro: La astucia, la mentira, la falsedad y

(68) Secondat, Carlos Luis de Barón de la Brede y Montes
 quieu: Del Espíritu de las Leyes. Estudio prelimi-
 nar de Daniel Moreno, Versión Castellana de Nico--
 las Estévez. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. Li-
 bro Vigésimo, Págs. 214 y 223.

el engaño son en determinadas clases sociales los medios ordinarios de sorprender la buena fé de los demás y enriquece lícitamente, o por lo menos sin caer bajo el Código Penal. En el comercio, por ejemplo, se falsifican y adulteran las mercancías, se aprovechan de la ignorancia del comprador para venderle géneros de inferior calidad, se roba en el peso, en la cantidad, en todo; y si alguien encuentra algo que decir, se le contesta que estas cosas no son rapiferías; sino costumbres comerciales aceptadas en todas partes.

Existiendo comerciantes que obran de mala fé y en forma egoísta, no es raro que la confianza y el crédito de que disfrutan lo aprovechen para cometer defraudaciones en contra de sus acreedores. Otros fracasan por muy variadas circunstancias, por eso Massé, afirma que nadie, cuando entra en el campo de los negocios, sabe por qué puerta saldrá. La probidad, el orden, la prudencia, no son siempre garantías suficientes contra la desgracia; y aquél cuya posición comercial parece brillante, cuyo crédito el más firme, es a menudo precipitado en el abismo que se abre en su camino, por una sucesión de circunstancias que no ha podido evitar ni prever.

Produce entonces; la suspensión, fenómeno de contenido netamente económico, que interesa no sólo a la economía individual, sino a la economía nacional, porque ocasiona una perturbación en el crédito. De aquí deriva su importancia; aún más, en ocasión a la suspensión se pueden cometer delitos, que la sociedad tiene el deber e interés en reprimir; con mayor razón, dado que delitos de este tipo son característicos de nuestra época, robo, fraude, -- franco sodi a propósito de la Suspensión delictuosa, dice: Los comerciantes dolosamente suspensos forman una verdadera legión que marcha ufana, triunfante, enriquecida y cínicamente por las rutas del crimen, arrastrando, a manera de esclavos encadenados al carro del guerrero victorioso, a sus pobres víctimas, a los tristes sujetos defraudados y con ellos arrastrando también hecha pedazos a la confianza que necesariamente debe existir en el comercio para que prospere y con él prospere la sociedad.

Recordamos cómo para el autor primeramente citado, en la civilización misma, toda fase tiene su criminalidad propia que le corresponde; y así como ésta era en la sociedad feudal una criminalidad de violencia y de sangre, y en la sociedad burguesa de robo y de fraude, así la

criminalidad tendrá también su carácter peculiar en la sociedad futura. De las formas materiales de violencia, se pasa a los intelectuales de la astucia y el fraude. Dibuja con certeros ejemplos la validez de su afirmación y concluye que en un mismo país, en regiones o clases sociales distintas, se nota la evolución intelectual del delito, si se hace una comparación.

Por lo que toca a Vaccaro, éste toma como punto de partida las relaciones entre vencedores y vencidos, sea las diversas etapas de dichas relaciones, hasta que se llega a la adaptación, pero como no todos los individuos logran, un cierto número de vencidos languidecen en medio de privaciones y tienden a desaparecer. Otros pierden la razón; otros, no sabiendo resignarse a la miseria y a la vergüenza se quitan la vida.....los que quedan - tratan de adaptarse al nuevo ambiente, que si es muy inferior les va embruteciendo poco a poco y les confunde con el grupo numeroso de los abandonados. Y luego continúa: - Por último, aquellos que no saben renunciar a los hábitos y vicios contraídos se entregan por completo al delito y llevan a él nuevos refinamientos y luces. Sea por el mecanismo expuesto en primer lugar,

por el esbozado a continuación, o por ambos actuando conjuntamente, en las sociedades advertimos una evolución constante de la criminalidad que motiva, como reacción de las mismas, más amplios medios tuteladores de sus intereses y un estudio a fondo de las causas de la delincuencia y de los medios para prevenirla.

El comercio, al no poder sustraerse a las influencias señaladas, reclama, insistimos en ello, por su contenido esencialmente económico, una atención especial, debiendo procurar la sociedad, por todos los medios a su alcance, evitar los suspensos en la economía que tan funestos resultados traen a los pueblos y reprimir las actividades delictuosas de los comerciantes.

11.- ALGUNOS CRITERIOS DE LAS TEORIAS DE CALIFICACION.

Debe plantearse ahora cuál es el contenido sustancial de las normas incriminadoras de la conducta en la suspensión y quiebra: "Calificar significa tanto como dar por buena o mala alguna cosa según sus cualidades y circunstancias. Referida la calificación acción y defecto de calificar a la quiebra declarada en el procedimiento de --

ejecución colectiva, importa el pronunciamiento judicial mediante el cual establece que la quiebra, en unos casos es ajena a la voluntad del deudor o fallido y que en otros por el contrario, hubo de parte de este negligencia imprudencia o culpa, lo que es más grave que existió mala fé, dolo o fraude" (69).

Nuestra Ley Especial en estudio y la Doctrina califican la Suspensión de Pagos y la Quiebra, para los efectos legales en fortuitas, culpables y fraudulentas y así tenemos que se ha querido reglamentar las relaciones entre el procedimiento Civil de Concurso Mercantil y la calificación Penal del mismo y no se ha logrado más resultado que el de aumentar un instituto más, que se hace totalmente innecesario. La calificación Penal de la Falencia, no es otra cosa que una subsunción de responsabilidad presumida por el Juez de lo Penal y específicamente atribuible al mercader que ha sido constituido en régimen Jurídico de Suspensión de Pagos o Quiebra.

(69) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

La calificación de la Suspensión de Pagos - es una institución que en nuestro sistema jurídico posee caracteres confusos y contradictorios, al no determinar en que momento del procedimiento debe hacer el Juez del comercio la inserción de la calificación, se entiende -- "que la misma puede hacerse en cualquier momento en que el juez tenga conocimiento de los hechos delictuosos en que se presume que haya podido incurrir el deudor en -- cualquier lapso propiciatorio para la incubación del injusto penal" (70). Nuestra Ley Especial en estudio condiciona en todo momento, la persecución penal de la Suspensión de Pagos a la existencia de la "declaración" y calificación por el juez de la Falencia, al expresar en su artículo 111 que: "No se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos" , en relativa concordancia con el numeral 113 al decir; "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de la quiebra lo comunicará al Ministerio Público Federal"

(70) Domínguez del Río, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 224.

La cuestión de la calificación de la Suspensión de Pagos, es tema de discusión en el sector de las especulaciones doctrinales de la bancarrota, la inserción de la calificación irá en la sentencia de condena que el Juez Penal resuelva en contra del quebrado.

La calificación de la Suspensión de Pagos requiere de una serie de antecedentes que culminan con la propia calificación, en tal sentido tenemos que el ejercicio del comercio impone a quien lo tiene como actividad ordinaria, obligaciones y facultades que observar cabalmente, siendo el Derecho Mercantil el encargado de sancionar las inobservancias de sus propias disposiciones. En consecuencia, todo sujeto jurídico comerciante estará a lo dispuesto por el Código de Comercio, así como lo dispuesto por la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria y aún más, a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, culminando dicha reglamentación con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Cuya aplicación específica procede cuando el sujeto jurídico comerciante, cesa en sus pagos y tal desor-

den ha sido reconocido por el Juez de la Suspensión de Pagos, constituyéndolo en el Estado Jurídico de Suspensión de Pagos.

El artículo 94 de nuestra Ley de Quiebras dispone, que el traficante que no lleve su contabilidad conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio, no haga su manifestación de Suspensión de Pagos dentro de los tres días que siguieron al señalado como el de su cesación de pagos u omita la presentación de los documentos exigidos por la Ley, será calificado como suspenso culpable; y será calificado como fraudulenta la Suspensión de Pagos del comerciante que se ha alzado con todo o parte de sus bienes, o que realice actos que fraudulentamente aumenten su pasivo o disminuyan su activo, antes de la declaración y durante el período sospecha o que no se llevan libros de contabilidad o los alteran, destruyan o falsifiquen en términos de impedir, deducir su verdadera situación financiera y que favorezca a un acreedor, haciéndole pagos, concediéndole preferencias o garantías, sin que tenga derecho a las mismas, si lo hace con poste

rioridad a la fijación del período de sospecha. Por lo que una vez reunidos los requisitos anteriores el Juez de lo Penal, deberá decidir sobre la procedencia de la calificación Penal de la Suspensión, si se dan en concreto los supuestos Jurídicos que estudiara, y asumirá realizando una verdadera anticipación de la valorización de los hechos de la Suspensión, una subsunción de responsabilidades imputables al autor de la Suspensión de Pagos. Luego entonces se distinguen dos grupos de Suspensión de Pagos delictivas, que contienen mayor o menor culpa del suspenso, causadas por la inobservancia de los mandatos de una buena administración comercial, o aquellas que -- originan los comerciantes en perjuicio manifiesto de sus acreedores, del comercio general y del Estado; verdaderos tipos delictivos que ameritan el deslinde de responsabilidades y la imposición de sanciones. Estos tipos delictivos, sumados a la figura de la Suspensión de Pagos fortuita, que nuestra Ley especial contempla, -- configura la clasificación clásica de la Suspensión de Pagos en Fraudulenta, culpable y fortuita.

Nuestra Ley de Bancarrota no condena a los comerciantes declarados en Suspensión de Pagos, persigue y reprocha a los mercaderes que han sido declarados en Suspensión de Pagos y además, la misma haya sido calificada de culpable o fraudulenta. No se trata, hasta antes de la sentencia del Juez de lo Penal, sino de una mera actuación, una presunción hecha por el Juez del concurso y el Ministerio Público Federal, de donde se desprende presuntamente la responsabilidad penal del suspenso y que además constituye un requisito para proceder subsecuentemente a la imposición de las sanciones determinadas.

El Juzgador de la Suspensión de Pagos, formulará sus disgregaciones en atención a que considera -- que los presupuestos legales de la Suspensión de Pagos -- como delito, se han dado; al Ministerio Público Federal, a su vez examinará los hechos de la Suspensión de Pagos y formulará su ponencia de consignación, y el Juez de lo Penal, con los anteriores antecedentes vertidos por el Juez del concurso y por el Ministerio Público Federal, --

será el que haga la calificación de la Suspensión de Pagos en definitiva, de lo cual, su alcance quedará inserto en la sentencia. Si la Suspensión de Pagos resultase en definitiva calificada de "culpable", no tiene mayor relevancia, en observancia de su artículo 100, que establece un beneficio legal de suspensión de la condena penal, al deudor convenido, salvo que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio; ahora bien, si ésta fuese calificada de fraudulenta, por el Juez de lo Penal, no tiene efecto alguno para su conversión, en Quiebra, atendiendo al numeral 427, párrafo segundo, mientras el Juez de la Suspensión, no abra un incidente para considerar la existencia de los hechos delictivos, que de ser ciertos, en ambos casos el Juez de la falencia deberá declarar la Quiebra del comerciante.

Pero aún la calificación de la bancarrota, no es un momento especial en el proceso, adquiere especial significación al tomar en cuenta el criterio del No moteta en Materia de calificación, porque este presume el carácter prejudicial de la declaración, la cual una --

una vez realizada, establece una verdadera condición de punibilidad, toda vez que no basta el nacimiento de la figura llamada quiebra, sino que se hace necesario que la quiebra constituida, sea calificada para que posteriormente se proceda contra el autor de la quiebra porque, repetimos la quiebra ni la suspensión de pagos, no son delitos, surge de la adecuación de las actuaciones del comerciante a los supuestos de los delitos de quiebra.

El criterio de la doctrina en cuanto a la calificación de la quiebra, para que de tal modo se pueda fundamentar con bases, las apreciaciones que anteriormente realizamos y en tal sentido tenemos que nuestro sistema Jurídico Mercantil está inspirado e influenciado directamente por la doctrina Española con reminiscencias del pensamiento Jurídico Italiano, y en este sentido es obvio que guarda una estrecha relación con estas legislaciones en materia falimentaria, por lo cual lo citaremos con especial interés en el curso de este apartado.

En lo que respecta al problema de que si es ----

equiparable la calificación y la declaración de la quiebra, para el efecto de sancionar o no, la conducta anti-jurídica, se presenta como un escollo insalvable, por lo cual nos permitimos remitir a las legislaciones y doctrinas internacionales de la bancarrota, para que de este modo salvar el escollo acerca de la índole Jurídica de la pieza denominada "Calificación".

Y en verdad es tal la contradicción de conceptos que se le ha otorgado a la calificación, el carácter de elemento constitutivo, en el delito de Quiebra -- Culpable o Fraudulenta "Con el nombre de condiciones penales constitutivas" Carnalutti. Comprendió en estas, tanto a las condiciones objetivas de punibilidad, como las correspondientes al campo de lo procedimental, incluyendo figuras de naturaleza tan distinta como lo son: La demanda, la querrela, la autorización y la declaración de quiebra para la quiebra punible" (71). Y con esto da lugar a una postura doctrinaria, que condiciona el proceso a la sanción de la falencia punible, teniendo al proceso como accesorio de la sanción.

(71) González Montes. Ob.Cit. Pág. 158.

"De aquí que algunos autores hayan distinguido entre condiciones objetivas de punibilidad intrínsecas y extrínsecas, siendo las primeras aquellas que califican el interés lesionado por el hecho constitutivo del delito; y las segundas, aquellas que no califican el interés lesionado por el hecho constitutivo del delito, limitan sus funciones a determinar un hecho externo al que el legislador condiciona relevancia penal de la conducta del sujeto. Como consecuencia de esta distinción ha habido autores que han considerado a las condiciones de punibilidad como un elemento constitutivo del delito" (72).

En contra de la corriente expuesta, tenemos la opinión de los juristas, que no tienen a las condiciones objetivas de punibilidad, como elementos constitutivos del tipo: "Alsina, en las condiciones de punibilidad; Antolisei, el Manual de Derecho de Pena; Delitalia, en estudio de la Bancarrota a quienes afirman que, en los delitos de quiebra culposa y quiebra fraudulenta, existe una punibilidad en abstracto, es decir, que hay -

(72) González Montes. Ob. Cit. Pág. 161.

un delito no es punible hasta que concurra aquella. Esta postura la defienden los que consideran la condición de punibilidad como un elemento no constitutivo del delito" (73).

En este sentido, existe una explicación que -- Justifica a las condiciones objetivas de punibilidad, y que en sí mismas demuestran que no forman parte del delito, sino que es algo externo, que nada tiene que ver con el ilícito como tal y sus elementos; si aceptamos que -- exista una punibilidad en abstracto la misma nace con la comisión de cualquier delito, tratase o no de falencia. En tal virtud, no ha aportado nada nuevo a este terreno.

Tal y como en la doctrina Italiana, así mismo en las corrientes doctrinales Españolas se hayan -- inmersos en las especulaciones y a tal efecto tenemos -- que: "Si la calificación de la quiebra tiene por norte o finalidad exigir al deudor la responsabilidad criminal -- en que haya podido incurrir, es lícito deducir el carácter prejudicial de la sentencia calificada" (74).

(74) Ramirez, José A. Derecho Concursal Español. Bosch. Casa Editorial Barcelona, España. 1959. Tomo tercero. Pág. 336.

"Condición, pues del ejercicio de la acción penal o actuación prejudicial de la responsabilidad criminal en que el quebrado haya podido incurrir; Tal parece ser la naturaleza de la sentencia dictadero en la pieza de calificación de la quiebra" (75).

Tal y como la manifestamos, el problema entendiéndose de la naturaleza Jurídica de la falencia es por demás árido y contradictorio, y en tal virtud se ha convertido en una veta inagotable que sirve de suministro a los Juristas, para producir un sinnúmero de teorías, sin que hasta la fecha se haya logrado conciliar sus criterios ~~en que sea en forma~~ parcial.

Continuando en la forma siguiente: Hechas las distinciones que para caso proceden, el examen de las diversas condiciones de punibilidad propuestas por la literatura, resulta fácil, perfectamente claro y sencillamente natural, sin que en ningún caso se pueda admitir que se trata de un elemento nuevo y autónomo que de-
(75) Ramírez, José A. Ob. Cit. Pág. 336.

be sumarse a la definición del delito; esto puede existir por la situación del hecho a que haya llegado el comerciante y por las causas a que a ello le haya conducido, aún cuando una y otra cosa se ignoren o no se demuestran; sin embargo y obviamente será preciso que se establezca como una, la presencia de tales elementos para que un Juez pueda aplicar la sanción respectiva.

En tal sentido, es criticable el hecho que el Legislador de falencia establezca una cuestión prejudicial en la "declaración" de la quiebra y que por otro lado, adjudique una real condición objetiva de punibilidad a la pieza de la calificación.

Porque de acuerdo con nuestra propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no basta solo la "declaración" de quiebra para proceder criminalmente en contra del fallido, se hace necesario que la misma sea calificada como delictiva por el Juez de lo criminal ya que sin esta calificación es imposible sancionar al responsable (Artículo 113 Ley de Quiebras Y Suspensión de Pagos). Y

no podemos estar de acuerdo con la opinión del Maestro - Rodríguez y Rodríguez en sus comentarios a nuestra Ley - especial en donde señala que: sólo es prejudicial para - la sanción penal de la "declaración" de la quiebra.

La calificación de la Bancarrota, es un aná lisis rendido con anterioridad de los hechos de Quiebra, realizado ~~por~~ el Juzgador de lo Penal, con la cual se -- inicia el proceso incriminatorio a resueltas de las con- sideraciones realizadas por el Juez del concurso y el Mi nisterio Público Federal pero analizada en su más exacta connotación la calificación de la quiebra, se incluira - en la sentencia condenatoria que imponga el Juez de lo - Penal al Quebrado.

De ahí que sea imprescindible señalar que -- aún cuando el procedimiento universal de quiebra es una institución de carácter específicamente procedimental, - en el mismo se observan cuestiones substanciales, en vir- tud de que todo proceso de Quiebra presupone una incapa- cidad liquidatoria de quien ha sido incursado en este --

Estado Jurídico y por tanto se observan cuestiones de De recho Sustantivo. Y en virtud, tenemos que nuestra Ley especial no sanciona a los comerciantes que han sido ~~con-~~ constituidos en quiebra sino que exige que dicha consti- tución sea calificada de culpable o fraudulenta, enten- diendo por tal aquella que el órgano jurisdiccional haya investido, encontrando, que la capacidad liquidatoria ~~de~~ del mercader no tiene capacidad para enfrentar sus obli- gaciones y de igual forma no tener elemento ~~alguna~~ para- destruir los hechos de quiebra, y que a su vez estos, se encuentren dentro de las previsiones delictivas especifi- cas que marca la Ley, en suma de esto, la garantía de -- equilibrio y de igualdad en el trato de los acreedores y la condicionalidad objetiva que marca la ley, nos da la base para iniciar el proceso incriminatorio.

"La declaración de insolvencia simultánea -- de la constitución en régimen de quiebra, como expresión de un estado patrimonial, no puede quedar entonces redu- cido a la categoría de un mero requisito en cuya entraña predomina la traza puramente formal, como en el caso de

la querrela que repito se cumple y se anota en la manifestación del ofendido al M.P., institución oficial que, a partir de ese momento, desplaza a aquél en la persecución del imputado" (76).

Pero no con esto queremos decir que la Constitución o la calificación de la quiebra sean elementos constitutivos de los ilícitos de quiebra. La calificación de la misma será una circunstancia cuya concurrencia puede incrementar o reducir la sanción del culpable del ilícito de falencia, pero será únicamente eso; una circunstancia cuya aparición en el proceso de falencia y en ese mismo sentido en el penal, será contingente y estará subordinada a que el Juez penal la dicte.

Pero aún, con la "declaración" de quiebra o en ausencia de esta, el ilícito de bancarrota culpable o fraudulenta existirá de hecho, aún cuando nuestro sistema Jurídico no les haya otorgado la existencia de derecho. Porque una vez reunidos los elementos de la conduc

(76) Domínguez del Río. Ob. Cit. Pág. 287.

ta típica, existirá lo que la doctrina denomina un delito real, aunque, en ausencia de la "declaración" y de la calificación, no existirá un delito Jurídico.

Si bien es cierto que están amalgamadas las conductas reprimibles por delitos de quiebra, esto es, están tipificadas las conductas de quiebras; También es cierto que nos encontramos con los obstáculos de la "declaración" y la calificación, sin cuyas presencias determinadas por los Juzgadores concursales y criminales, respectivamente, no podremos proceder en contra de los presu-
supuestos o manifiestos responsalbes de los delitos de quiebra culpable o quiebra fraudulenta.

Luego entonces tenemos que la "declaración" es condición de procedibilidad para la prosecución Penal y Condición objetiva de punibilidad la calificación de la misma:

El realizar la calificación de la falencia, no es ni con mucho un momento procedimental especial, en

en nuestro sistema Jurídico falimentario, en distinción de la Legislación Española o Italiana en cuyo sistema la calificación es una verdadera resolución Judicial, y como tal adquiere la característica de sentencia calificadora, pero en nuestro ámbito Jurídico, la multitudada calificación de la Bancarrota es una subsunción de los hechos de quiebra hecha por el Juzgador de lo Penal, que tiene como implicación en nuestro sistema Jurídico el volver al sistema inquisitivo, que rife abiertamente con el sistema proliferado por el Nomoteta de falencia contemporáneo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Hemos de decir inicialmente, que las normas jurídicas deben adaptarse constantemente a la evolución y cambios que experimenten las ideas políticas directrices y a las variaciones continuas del ambiente social,-- que exigen alternarlas para mejor cumplir esas ideas, aún cuando estas mismas permanezcan inalterables por un tiempo. El jurista debe de estar por ello siempre alerta a la -- readaptación de las normas; por lo tanto, las normas jurídicas tienen que ser dinámicas y hallarse en reelaboración permanente, porque la sociedad y sus concepciones políticas tienen la movilidad de los organismos vivos. Hemos podido observar en los antecedentes históricos señalados, como en realidad se ha avanzado en cuanto a mejoramiento de aplicabilidad de la ley y cómo en los diversos países del mundo se han dado dichos cambios; pero es de considerarse que eso no es todo, que no cumple con la justicia ni con la equidad ya que si toda la vida han existido quebrados y acreedores es por fallas en la esencia de las relaciones -- entre los humanos, es decir, siempre han existido la situación extrema de riqueza y miseria. Asimismo, podemos decir que en el laberintoso mundo que nos ha tocado vivir, --

surgen imperativos nuevas formas del acaecer humano, que - en necesario encauzar debidamente, controlar y orientar pa- ra que el choque de esas conductas, no lesionen a los de- más y permita el necesario equilibrio social.

Nos damos cuenta que la ley, en lugar de ser - la norma general destinada a ordenar adecuadamente activi- dades que conciernen a toda la sociedad, se convierte en - medio de defensa de las ventajas e intereses de un reduci- do grupo. Industrias decisivas para la vida nacional, in- dividuos con grandes e influyentes medios masivos de comu- nicación de masas y, aún sindicatos poderosos, obtienen, - gracias al peso de su poder real, leyes privilegiadas o - consolidación ventajas de excepción.

SEGUNDA: De la Suspensión de Pagos y la insol- vencia es necesario hacer valer que, como anoté en el ca- pítulo de correspondencia; la insolencia es un estado (de facto); La Suspensión de Pagos es un instituto "de iure". De ahí que el mercader puede quedar incluso, aún sin adver- tirlo, es insolvente deudor sea cual fuere la causa, pero- no ha de ser reconocido y mucho menos declarado, o consti- tuido, como se quiera, insolvente de derecho y de hecho, -

con sus adherencias legales.

Hasta aquí, todo parece claro y perfectamente comprensible, empero las cuestiones a relucir aparecen -- cuando el que estudia todo esto se pregunta ¿Que grado de aproximación a la realidad alcanza la ley al establecer -- sus criterios del factor tiempo? Sabemos que vivimos en -- un mundo en que las relaciones de comercio, como producto de la contingencia humana cada día son más complejas y diversificadas, las unidades mercantiles colectivas (grandes motores del desarrollo social) crecen desmesuradamente y -- también sus acordes organizacionales se nutren de tantos elementos que creo y puedo afirmar que los términos "tres -- días" o "doce días" a que se alude en los guarismos que -- reglamentan la "petición de insolvencia" o "solicitud de declaración de o constitución en insolvente" son claramente ineficientes para homenajear la pretendida buena fe y -- seguridad comercial más o menos acentuada que priva en los medianos y grandes consorcios de traficantes para saber a -- "verdad sabida y buena fé contada" si estan o no en estado de insolvencia en semejantes términos. Resulta en ocasiones material, y humanamente imposible, Luego entonces, -- ¿debe, en nuestro tiempo quedar inserta la unidad comer---

cial que se acoge a la suspensión y que no cumple con el marcado lapso de presentación de su solicitud en el presupuesto de insolvencia culpable o culposa, como se quiera y por tanto; los manejadores de la firma social son responsables de actos ilícitos merecedores del juicio de reproche criminal? creo que no en todo caso y siempre tal como la ley lo estipula: Circunstancias muchas hay que se le escapan pues su arcaísmo niega el dinamismo de la moderna vida comercial. Unicamente basta recordar los malos ordenamientos de calificación en el artículo 93, -- fracción IV, y el 94, fracción II; extremos que la ley toca pero alejada de la bien entendida concepción técnico-jurídico-penal de la "culpa". Aún más: el espantoso 96, fracción II, párrafo primero, cuyos comentarios, por rípticos, huelgan por escrito.

TERCERA: Llamo la atención sobre un punto que parece no haber sido aún suerado por quienes de quiebras y suspensiones hablan; inmisericordemente aglutinan, con exacto y gemelo tratamiento los dichos institutos y si eso no bastara, el nomoteta, olímpicamente anota una y otra vez que se seguira la "suspensión" "por lo dispuesto para la quiebra" ¿porque? La suspensión es una creación del Dere-

cho PREVENTIVA de la quiebra. La quiebra en si es una con-solidación fáctico -legal reconocida de la insolvencia, -llamese fortuita, culposa (culpable, dice la Ley) o fraudulenta. Esto es: la moratoria de pago al deudor común -- o suspenso es lo que el pago en monedas de quiebra es a la falencia (claro está, con sus legislativas excepciones). -por tanto una excepción PREVENTIVA-CAUTELAR, como la sus--pensión no puede ni debe ser tratada como la creación REMEDIO de la quiebra. Se informa de elementos teológicos que impiden PER SE, identificarlos indiscriminadamente. Y no digo ahora nada si ha lugar a calificación penal; porque -la maraña legal se complica, cosa que en su oportunidad -haré.

CUARTA: Mención aparte merece el estudio de -nuestra Ley especial en estudio en lo que al síndico y al juez, como órganos de la suspensión y quiebra atañe: El -primero queda identificado (por cuanto a la suspensión se refiere) en la sección sexta, título sexto, y se "CREA" -una "escuela de sindicatura" por remisión al capítulo tercero del Título 1 de la propia Ley, tropezando el legisla--dor de inicio con quienes pueden ser síndicos, como si --quienes están señalados hayan demostrado poder hacerlo pa-

ra sostener el punto. Y por si lo anterior fuera poco, conecta al juez y al síndico en un especie de contubernio -- que da la impresión de que la suspensión y, en su caso la quiebra, no son sino un concierto en donde el director de la orquesta es el Juez de la misma y el solista el síndico, de cuya brillantez y lucimiento depende del éxito del opúsculo afmonioso en sinfonía llamada suspensión de pagos o quiebra (fortuitas, culposas, fraudulentas). Para demostrar esto, básteme mencionar: Artículo 30, fracción IV, artículo 31 fracción primera, artículo 33 fracción III, artículos 34, 37, 39, 40, 50, y demás correlativos, así como los ilustrativos 44, 47 y demás guarismos que no hacen sino repetir cínicamente, esas famosas verdades de Perogrullo. Para finalizar con este apartado, porque el dador de normas de insolvencia comercial no legislo de manera decidida en materia de responsabilidades organizacionales en lugar de acudir a remisiones burdas al Código Penal en ocasiones, y en otras; hablar de supuesta malicia, injusticia notoria o negligencia grave del Juez;

QUINTA: El tan llevado y traído principio de "OFICIALIDAD" acaba convirtiéndose realmente en una facultad de OFICIOSIDAD MALSANA y aún de INQUISITIVIDAD, que mu

chos años ha, se superó, cuando (ya ha quedado dicho) cayó en desuso en antiguo brocárdico DECOCTOR ERGO FRAUDATOR, - así pues:

1o.- El Juez no tiene porque andar consiguiendo negocios de Derecho Falimentario para su Juzgado.

2o.- No he sabido de alguna quiebra "DE OFICIO" cuando el Juez haya advertido dicho estado de hecho, en otro juicio.

3o.- El Ministerio Público no tiene por qué re presentar a los fallidos ausentes, menos los "calificados". Va en contra de la esencia del Representante Social, que en todo caso, deben considerarse como simples rebeldes y - sustraídos de la acción Justicia Criminal, es el caso del que se "alzó con el santo y la limona".

4o.- Los herederos sucesores o legatarios no tienen porque obligatoriamente exhibir y aún comunicar los documentos todos del De Cujus sujetos a dichos regímenes - legales, no es responsabilidad estricta de ellos.

5o.- Por fin, el famoso "período sospechoso" - se presta a tantas disquisiciones, que, por homenaje a la brevedad de este ensayo se anotará como mal apreciado, mas mal entendido, sobre todo en estos tiempos de mercantilismo que vivimos y va de suyo también que esos términos para "advertir" (por el deudor) colocan al C. Juez como un "omnipotente adalid" del concurso; llámese quiebra, llámese suspensión. Si ha esto añadimos; CALIFICACION, hay tema de -- discusión para rato.

~~SEXTA~~.: Y es que la "CALIFICACION" no debe ser sino una subsunción de críminosas y reprochables actividades comerciales; El significativo oír y leer: quiebra o suspensión fortuita, culpable, fraudulenta, queriendo anotar que la quiebra es calificada. ;Pero sí la quiebra o -- suspensión no son delitos; Lo Calificable o cualificable - en tales extremos no son los institutos jurídicos, sino -- los quehaceres previos que conllevan el juicio de reproche. Caso contrario, siendo la sentencia de quiebra "CONSTITUTIVA", llegaríamos al absurdo de "CREAR" un delito por virtud de la sentencia, sin la cual no puede inculparse y - mucho menos enjuiciarse punitivamente a quien ha devenido al menoscabado estado de "concurtido". ;Condición Objeti-

va de Punibilidad? ¿Requisito de Procedibilidad? conforme al sistema de la Ley, al menos así creo, el rol de la figura estelar de la calificación juega un doble papel pues al tenor del 111 de la Ley Especial que comento, se habla de un genuino Requisito procedimental el cual, en relativa -- concordancia con el 113 de la propia Ley completa el mosaico multicolor de la pieza de la calificación y su repercusión en el Derecho del Crimen constituyendo el excerpta de la "intromisión Ritual" de dicha disciplina jurídica en el terreno del Derecho, del Comercio, y del Derecho Falimentario más específicamente. Aunque esa raigambre eminentemente punitiva, en lugar de frenar los derechos de quiebras - suspensión, haya sido el caldo de cultivo en las actividades de los "verdaderos ladrones públicos, robadores de la hacienda ajena". Así: las insolvencias dudosamente salvables en su persecución penal, como los divorcios: Se multiplican.

SEPTIMA: Por fin, y por cuanto al "convenio preventivo", el Código de Quiebras de Suspensión no hace sino reiterar ociosamente todos aquellos predicados que sobre el género "CONVENIO" el Derecho Común ha consagrado secularmente, y acaso su variante específica sería consti-

tufda por los elementos personales de signatura, acenta-
ción y homologación, con sujección al término resolutive -
para el pago de las suertes principales en lo que les co-
rresponda de "moneda de quiebra", o sus excesos en porcen-
taje legalmente señalado en materia de suspensión. La de-
signación de acreedores con privilegios de Ley, las propo-
siciones, votaciones y el ambivalente carácter de remiso-
rio -moratorio, a su promoción el único efecto; sea remi
sorio, sea moratorio dejan claro y expédito el camino a la
conclusión de la quiebra por convenio o de la suspensión -
misma. En realidad es una reconilación de antiguos trata-
mientos a los "atrasados", a los "quebrados de primer gra-
do", a los "morosos," cuya espiritualidad normativa queda-
insita en el conglomerado, a veces artificioso de la Ley-
en sus disposiciones 296 a 374, inclusive. Valga mencio-
nar de una vez, y una más: El Convenio Preventivo no pue-
de ni debe estar en todo caso supeditado al convenio de la
quiebra, como lo contempla la Ley: Un instituto es PREVEN
TIVO-CAUTELAR, el otro; es PALIATIVO de un estado económi-
co-jurídico sin remedio (al menos en su momento). En el -
convenio, se "conserva la empresa;" en la quiebra; se "li-
quida".

CONSIDERACION FINAL: Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, siguiendo a eminentes juristas hispanos abrumadoramente, quiso consagrar los universales e incommovibles basamentos del Derecho de la Falencia: a) Conservación de Empresa; b) Interes Común; c) El Derecho Común del Acreedor; d) La universalidad ejecutiva de la empresa y el procedimiento, como sujeto de juicio de cognición completa. Y lo logro a medias, ya que no todos estos conceptos lograron feliz tratamiento pues a quedado anotado ya su adolencia en el tratamiento de dicho tópicos.

De otra parte, el "Convenio Preventivo" y la suspensión sufren de una disociación esquemática en la normatividad del Derecho Concursal Comercial: Es un PREVENTIVO y como tales, lógica y cartográficamente debían ir insertos ANTES de la constitución en régimen de quiebra. Al menos, así lo entiendo del estudio de la Ley que nos ocupa y no ser tratada la suspensión como a un apéndice de la quiebra, tal como es el "CONCORDATO" real elemento apendiculario de la "SUSPENSION".

De las calificaciones mucho se ha abundado y abundará en este tema: Si es de Derecho Penal, y por lo-

tanto, un intruso en el Derecho Comercial, o viceversa y - etcétera. Lo cierto, sea cual fuere la posición dogmática que se adopte, es que me inclino por lo que llamarían --- eclecticismo. No veo porque deba transportarse al Derecho Punitivo necesariamente la persecución de delitos de falencia y tampoco a cierto al porque ha de desligarse de su tesitura de Derecho Criminal la conducta del incumplido y malicioso. En apoyo, recuerdo que también hay delitos tipificados en el Código Fiscal, verbigracia: el contrabando.- ¿Cabría entonces la misma discusión? creo que no.

A resueltas, valga recordar en Cápítulo III de Libro Sexto del "Espíritu", al referirme a la persona, en ocasiones omnímoda de Juez; En un Estado de díspotas y monarcas las leyes las hacen los juzgadores y soberanos. - En las Répúblicas: Las leyes hacen a los hombres "denomina-dor común de todas las instituciones jurídicas, razón de - ser del estado".

B I B L I O G R A F I A

Bolaffio, Rocco y Vivante. Derecho Comercial, Tomo XX. De la Quiebra. Vol. III, EDIAR, S.A. Editores Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Buenos Aires, 1955.

Brunetti, Antonio. Tratado de Quiebras, Editorial Porrúa, S.A. México, 1945.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S.A. Primera Edición. México, 1975.

Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A. Tercera Edición. México, 1981.

Domínguez del Río, Alfredo. Quiebras culpable, fraudulenta. Ensayo Histórico Dogmático. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1981.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia.

Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. - Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1974.

García Martínez, Francisco. El Concordato y la Quiebra. -
Tomo I. El Concordato Preventivo. Compañía Argentina de -
Editores S.R.L. Tucuman 826, Buenos Aires, 1940.

Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, -
Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

González Montes, José Luis. La Calificación Civil de la -
Quiebra en el Proceso Penal. Ediciones Universidad de Navar
rra, S.A. Pamplona, 1974.

Malagarriga, Carlos C. Tratado Elemental de Derecho Comer-
cial. Tomo IV. Quiebras y prescripción. Tipográfica Edito-
ra Argentina, S.A. Tercera Edición. Buenos Aires, 1963.

Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial -
Porrúa, S.A. México XIII, Edición, 1973.

Navarrini, Humberto. La Quiebra. Traducción y notas sobre-
el Derecho Español. por el Lic. Francisco Hernández Boron-
do. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid, 1943.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición francesa por el Dr. José Fernández González. Editora Nacional, México, 1971.

Ramírez, José A. Derecho Concursal Español. Tomo 1. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1959.

Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Traducción de la revista de Derecho Privado de Madrid, Editora Nacional, México, 1966.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ley de Quiebras y Suspensión de pagos., de 31 de Diciembre de 1942 (D.O. de 20 de Abril de 1943). Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos y bibliografía, Octava Edición, revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa, S.A. México-1980.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Separación de Bienes en la Quiebra. Imprenta Universitaria. México, 1951.

Satta Salvatore. Instituciones del Derecho de quiebra. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Bs. As. Chile, 1951.

Secondat, Carlos Luis De, Barón de la Brede y Montesquieu:
Del Espíritu de la Leyes. Estudio preliminar de Daniel Mo-
reno. Versión Castellana de Nicolás Estévez. Editorial -
Porruá, S.A. México, 1973.

Zamora Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas
Editor y distribuidor. Primera Edición, México, 1977.

I N D I C E

PREAMBULO1

CAPITULO I

FUENTE HISTORICA.

I.- ROMA7

A) MANUS INJECTIO9

B) NEXUM12

C) EL INTERDICTUM FRAUDATORIUM15

D) LA IN INTEGRUM RESTITUTIO16

II.- EDAD MEDIA.

A) GENERALIDADES17

B) EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL.....21

C) LAS SIETE PARTIDAS.....22

D) ORDENANZAS DE BILBAO Y OTROS ORDENAMIENTOS SIMILARES.....23

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO CONCURSAL.

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO CONCURSAL -

MEXICANO.....27

A) CODIGO ESPAÑOL DE 1829.....33

B) CODIGO DE COMERCIO DE 1854.....34

C) CODIGO DE COMERCIO DE 1884.....	35
D) CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....	36
E) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1942.....	37
11.- LOS CODIGOS Y LEYES DE QUIEBRAS MODERNAS.....	38
A) DERECHO FRANCES.....	38
B) DERECHO GERMANICO.....	39
C) DERECHO INGLES.....	40

CAPITULO 111

DE LA INSOLVENCIA, LA SUSPENSION Y LA QUIEBRA.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	41
11.- LEGISLACION MEXICANA VIGENTE.....	45
111.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA Y LA SUSPEN- SION DE PAGOS.....	48

CAPITULO IV

LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL DERECHO DE LA SUSPEN-

DE PAGOS Y LA QUIEBRA.....	55
1.- EL PRINCIPIO DEL INTERES PUBLICO.....	56
11.- ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS ACREEDORES.....	58
111.- LA PAR CONDITIO CREDITORUM.....	59
IV.- UNICIDAD E INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO DE LA EM- PRESA.....	60

V.- UNICIDAD Y GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.....	63
VI.- LA CONSERVACION DE LA EMPRESA.....	67

CAPITULO V

LOS PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	70
I.- EL COMERCIANTE.....	71
II.- INSOLVENCIA Y CESACION DE PAGOS.....	74
III.- CONCURRENCIA DE ACREEDORES.....	81
IV.- LA IRREPROCHABILIDAD DE LA CONDUCTA DEL COMERCIANTE.....	84
V.- ANTES DE CUEBRAR.....	88
VI.- SOLICITUD FUNDADA DEL DEUDOR.....	89
VII.- LA PROPOSICION DEL CONVENIO PREVENTIVO.....	91
VIII.- LA COMPETENCIA POR PARTE DEL JUEZ.....	92
IX.- EL CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUEZ.....	93

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA QUIEBRA.	
I.- GENERALIDADES.....	94
II.- ETAPAS PROCESALES DE LA QUIEBRA.....	95
III.- ETAPAS PROCESALES DE LA SUSPENSION DE PAGOS....	100

CAPITULO VII

EL CONVENIO PREVENTIVO.

1.-	CONSIDERACIONES LEGALES.....	109
II.-	EL CONVENIO PREVENTIVO.....	118
III.-	LA HOMOLOGACION JUDICIAL.....	136
IV.-	LA SENTENCIA DE SUSPENSION Y SUS EFECTOS JURIDICOS.....	140

CAPITULO VIII

TEORIAS DE LA CALIFICACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

1.-	GENERALIDADES.....	147
II.-	ALGUNOS CRITERIOS DE LAS TEORIAS DE CALIFICACION.....	156
	CONCLUSIONES.....	175
	BIBLIOGRAFIA.....	187
	INDICE.....	191